

# Sesion 28 Extraordinaria en Martes 10 de Noviembre de 1931

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OPAZO

---

## SUMARIO

1. Se aprueba el proyecto que deroga el decreto ley referente al tránsito público.

---

2. Se aprueba el proyecto se suprime el cargo de relator de la Corte de Apelaciones de Valdivia.

---

3. Se aprueba el proyecto que deroga el decreto-ley sobre radio-difusión.

---

4. Se trata del proyecto que hace depender al Consejo de Defensa Fiscal del Ministerio de Justicia.

---

5. El señor Barros Jara pide al señor Mi-

nistro de Fomento las razones que han motivado la medida de transportar por ferrocarril el carbón, medida que perjudica al puerto de San Antonio.

---

6. El señor Zañartu pasa a la Mesa un comunicado del ex-Presidente Ibáñez, para que sea puesta en conocimiento de la Comisión de Guerra.

---

7. El señor Zañartu continúa en sus observaciones de sesión anterior sobre la cuestión económica y la situación de la agricultura.

---

8. Termina el debate sobre la acusación al Ministro de la Guerra, señor Vergara.

---

Se levanta la sesión.

---

## ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Adrián	Marambio
Barahona	Maza
Barros Jara	Medina
Cabero	Núñez
Cariola	Ochagavía
Carmona	Oyarzún
Concha, Aquiles	Piwonka
Cruzat	Ríos
Dartnell	Rivera
Echenique	Sánchez
Estay	Schürmann
González	Silva C.
Hidalgo	Urzúa
Jaramillo	Valencia
Lyon	Vial
León	Villarroel
Letelier	Zañartu

## ACTA APROBADA

Sesión 26.a extraordinaria en 4 de Noviembre de 1931.

Presidencia de los señores Urzúa, Cabero y Opazo

Asistieron los señores Adrián, Barahona, Barros Jara, Bórquez, Cariola, Carmona, Concha, Cruzat, Dartnell, Echenique, Estay, Hidalgo, Jaramillo, Lyon, León, Letelier, Marambio, Maza, Núñez, Ochagavía, Oyarzún, Piwonka, Ríos, Sánchez, Schürmann, Silva Cortés, Vial, Vidal, Villarroel, Yrarrázaval, Zañartu y el señor Ministro de Hacienda.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 24.a en 2 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (25.a), en 3 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

## Mensaje

Uno de S. E. el Vicepresidente de la República, en que solicita la aprobación del Congreso para el acuerdo de prórroga del Tratado de Comercio celebrado con Alemania el 1.º de febrero de 1862.

Pasó a la Comisión de Relaciones Exteriores.

## Oficio

Uno de S. E. el Vice-Presidente de la República, con el cual comunica que ha incluido entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley sobre modificación del decreto con fuerza de ley núm. 52, que creó el Registro Nacional de Contadores, y el proyecto de ley para dar el nombre de "Carlos Rudolph" al Liceo N.º 1 de Hombres de Valparaíso.

Se mandó archivar.

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, en el cual manifiesta que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto sobre rebaja de las ren-

tas de arrendamiento, con excepción de las que expresa.

Quedó para tabla.

Uno del señor Ministro del Interior, con el cual remite un informe de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado, en contestación al oficio núm. 288, que se le dirigió a nombre de los Honorables Senadores Cabero, Concha y Carmona, referente a la carestía del agua potable y de mar, en Taltal y otras ciudades del norte.

Uno del señor Ministro de Hacienda con el cual contesta el oficio que se le dirigió a nombre del Honorable Senador don Aurelio Núñez Morgado, transmitiéndole algunas observaciones sobre la conveniencia de reformar la Compañía de Salitre de Chile.

Se mandaron poner a disposición de los señores Senadores.

### Informes

Cuatro de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaídos en los siguientes negocios:

—En el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre supresión de la plaza de Relator de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que se encuentra vacante.

—En el proyecto de ley iniciado en una Moción de los Honorables Senadores don Artemio Gutiérrez y don Vicente Adrián, sobre concesión de amnistía a don Luis Felipe Novoa Morán.

Quedaron para tabla.

—En la solicitud en que don Belarmino Ormeño de la Barra pide abono de servicios. Pasó a la Comisión Revisora de Peticiones.

—Y en el proyecto de ley iniciado en un Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República, referente a los nombramientos judiciales.

Quedó para tabla.

Dos de la Comisión de Gobierno, recaídos en los siguientes proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados:

—Sobre derogación del D. F. L., N.º 220, referente a radio-difusión y sobre derogación del D. F. L., N.º 339, referente al tránsito público.

Quedaron para tabla.

---

### Incidentes

El señor Concha don Aquilés formuló indicación para que se tome inmediatamente en consideración el oficio de la Cámara de Diputados, en que comunica que ha tenido a bien desechar algunas de las modificaciones hechas por el Senado, al proyecto de ley sobre rebaja de las rentas de arrendamiento.

El señor Cariola propone que se discuta este negocio en los últimos quince minutos de la primera hora.

El señor Concha acepta:

---

El señor Marambio formuló indicación para que se discuta en los últimos diez minutos de la segunda hora, el proyecto de ley formulado en la Moción de los Honorables Senadores, señores Adrián y Gutiérrez, sobre amnistía de don Luis Felipe Novoa.

---

El señor Carmona formula indicación para que se acuerde desarchivar, y se agregue a la tabla, el proyecto de ley sobre supresión

del juego en el Casino de Viña del Mar.

El señor Presidente observa al señor Senador, que este proyecto tuvo su origen en la Cámara de Diputados, y que oportunamente fué desechado por el Senado; de modo que no procedería la aprobación de su indicación.

Insinúa al señor Senador la idea de que presente una moción, formulando un proyecto en que se renueven las mismas disposiciones del otro.

Manifiesta, en seguida, que corresponde señalar una sesión, de acuerdo con lo que dispone el art. 92 del Reglamento, para ocuparse de la solicitud presentada por don Eulogio Rojas Mery, a fin de decidir si ha o nó lugar a la admisión de las acusaciones formuladas en contra del Ministro de la Guerra, señor Vergara.

Se dan por terminados los incidentes.

La indicación del señor Concha don Aquiles, se da tácitamente por aprobada, en la forma en que ha sido modificada por el señor Cariola.

La indicación del señor Marambio se da tácitamente por aprobada.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda ocuparse en la sesión del lunes próximo, de la presentación del señor Rojas Mery, a que se ha hecho referencia.

### Orden del día

Continúa la discusión particular que quedó pendiente en la sesión anterior, del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, en que se proponen diversas medidas referentes al servicio de sus obligaciones, por los deudores de la Caja de Crédito Hipotecario.

### ARTICULO 1.º

Prosigue la discusión, conjuntamente con las indicaciones formuladas por los señores Vial y Silva Cortés en esa misma sesión y las contenidas en el contraproyecto del señor Ministro de Hacienda.

Usan de la palabra los señores Concha don Aquiles, Cariola, Zañartu don Enrique, Irrázaval, Urzúa, Schürmann, Barros Jara, Ríos y Maza.

El señor Zañartu pide que las votaciones en cada uno de los artículos del proyecto, queden para la sesión siguiente a aquella en que se cierre el debate.

El señor Urzúa propone que una vez terminada la discusión total del proyecto, la Mesa fije el día y hora de las votaciones.

El señor Zañartu acepta.

El señor Schürmann formula indicación para que al final del inciso primero, se agregue lo siguiente: "... de las contribuciones fiscales y Municipales, y de los derechos de agua correspondientes."

El mismo señor Senador formula indicación para que en el inciso segundo, el plazo de tres meses se reduzca a diez días.

El señor Barros Jara pide que se suprima el inciso segundo.

El señor Irrázaval formula indicación para que el plazo de tres meses se reduzca a un mes.

El señor Schürmann acepta esta indicación, y no insiste en la que había formulado.

El señor Ríos formula indicación para que al final del inciso primero se agregue lo siguiente: "... y de las contribuciones correspondientes al primer semestre del presente año."

Queda pendiente la discusión.

En conformidad al acuerdo adoptado en los incidentes, se toma en consideración el oficio de la Cámara de Diputados, en que comunica que ha tenido a bien desechar algunas de las modificaciones que hizo el Senado al proyecto de ley sobre rebaja de las rentas de arrendamiento.

#### ARTICULO 1.º

En discusión si el Senado insiste o nó en mantener la modificación que consiste en sustituir la palabra "regía" por la frase "el mismo arrendatario pagaba", usa de la palabra el señor Yrarrázaval.

Cerrado el debate, el Senado acuerda insistir por 23 contra 6.

#### ARTICULO 2.º

En discusión si el Senado insiste o no en mantener modificación que consiste en sustituir la frase: "... afectadas por la rebaja" por esta otra: "... dadas en arrendamiento", usa de la palabra el señor Villarroel.

Cerrado el debate, el Senado acuerda insistir.

#### ARTICULO 3.º

En discusión si el Senado insiste o nó en que se suprima este artículo, usa de la palabra el señor Marambio.

Cerrado el debate, el Senado acuerda insistir.

#### ARTICULO 4.º

Con el voto en contra del señor Concha don Aquiles, el Senado acuerda insistir en la supresión de este artículo.

ARTICULO NUEVO, agregado por el Senado a continuación del artículo anterior.

En discusión si el Senado insiste o nó en la aprobación de este artículo, desechado por la Cámara de Diputados, usan de la palabra los señores Yrarrázaval y Piwonka.

Cerrado el debate, el Senado acuerda insistir por 23 votos contra 6 y 2 abstenciones.

Por asentimiento unánime, se acuerda tramitar estas resoluciones sin esperar la aprobación del acta.

Llegado el término de la primera hora, se suspende la sesión.

### SEGUNDA HORA

Se da lectura a un oficio del señor Ministro de Hacienda, que acaba de llegar a la Mesa, con que remite los datos correspondientes a los dividendos hipotecarios que se adeudan a la Caja de Crédito Hipotecario, y al Banco Hipotecario de Chile.

Se acuerda agregarlo a sus antecedentes.

Continúa la discusión particular del proyecto de ley aprobada por la Cámara de Diputados, en que se proponen diversas medidas referentes al servicio de sus obligaciones, por los deudores de la Caja de Crédito Hipotecario.

Usan de la palabra los señores Cariola, Ministro de Hacienda, Zañartu, Echenique, Yrarrázaval, Estay, Piwonka, Urzúa y Barros Jara.

El señor Maza, en vista del desarrollo del debate, formula indicación para que vuelva el proyecto en informe a la Comisión de Hacienda del Senado, a fin de que se consideren las diversas indicaciones y opiniones que se han manifestado al respecto, y en relación con los datos remitidos por el señor Ministro de Hacienda.

Por asentimiento unánime se acuerda que este proyecto vuelva en informe a la Comisión de Hacienda del Senado, sin perder su lugar en la tabla, hasta la sesión del lunes próximo, en que deberá continuar su discusión.

El señor Presidente manifiesta que en conformidad al acuerdo adoptado a primera hora, corresponde entrar a ocuparse del proyecto de ley formulado en la Moción de los Honorables Senadores, señores Adrián y Gu-

tiérrez, sobre amnistía de don Luis Felipe Novoa.

Se da lectura al informe de la Comisión, y a petición del señor Concha don Aquiles, se deja pendiente la discusión de este negocio, hasta que se encuentre en la Sala el Honorable Senador, señor Marambio, a fin de oír algunas explicaciones sobre el particular.

Se levanta la sesión.

### CUENTA

Se dió cuenta:

#### 1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Vicepresidente de la República:

##### “Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El movimiento sedicioso que tan hondamente conmovió al país entero en septiembre último, ha sido la voz de alarma que hará comprender a la opinión pública la necesidad de detener el avance de la propaganda y actividades cada día en aumento, encaminadas a socavar y destruir nuestras instituciones políticas fundamentales.

Son notorios los vacíos de nuestro Código Penal, y de las leyes que lo complementan, en materia de disposiciones que habiliten para prevenir y sancionar las incitaciones a la subversión del orden público, al desobedecimiento de las autoridades legalmente constituidas, a la comisión de delitos, al atropello de los derechos garantizados por la Constitución, al quebrantamiento de la disciplina en las fuerzas armadas, en una palabra, a la destrucción de las bases mismas en que descansa el orden jurídico de los países civilizados.

Nuestro Código Penal castiga ciertas incitaciones a la sublevación sólo en caso de que el alzamiento llegue a consumarse.

La Ley N.º 4935, de 24 de enero del año en curso, suprimió tal requisito de penalidad; mas, dejó limitada ésta a los hechos previstos por el Código, o sea, al

caso de “los que tocaren o mandaren tocar campanas u otro instrumento cualquiera para excitar al pueblo al alzamiento y de los que, con igual fin, dirigieren discursos a las muchedumbres o le repartieren impresos”.

Entretanto, la multiplicidad y perfeccionamiento de los modernos métodos de comunicación y de difusión de las ideas, permiten que las exhortaciones a alterar el orden por medio de la violencia no revistan generalmente la forma tan pública y ostensible exigida por el Código Penal. El promovedor no ha menester en nuestros días presentarse en persona ante una muchedumbre para alcanzar sus fines. Las facilidades de transmisión de la voz, como en la radiotelefonía, y las muy variadas de reproducción de la palabra escrita, constituyen medios eficaces de acción y adecuados para asegurar la impunidad a lejanos u ocultos autores de tentativas para derribar instituciones y Gobiernos.

Por otra parte, no es la incitación al alzamiento a mano armada la única que debe contemplar el legislador dentro de su deber de velar por la estabilidad de nuestra organización política.

Debe también precaver y reprimir, por la gravedad social que encierran, entre otros casos, las exhortaciones a cometer delitos, como los de homicidio, incendio, robo y otros análogos.

No sería aceptable tampoco eliminar del campo del derecho penal la incitación a las fuerzas armadas a quebrantar los deberes de la disciplina.

Según lo ha establecido un reciente fallo de alzada, el hecho de proponerse a oficiales de Ejército que desobedezcan una posible orden de sus jefes de hacer uso de sus armas, no se encuentra penado en nuestra legislación.

No debe disimularse la gravedad que semejante situación entraña. Si es legalmente lícito atentar en tal forma contra la disciplina, base en que descansa la existencia de las instituciones armadas, que-

daría abierto el camino para una propaganda de resultados funestos para el mantenimiento de cualquier régimen constitucional de Gobierno.

De ahí es que la legislación moderna de numerosos países europeos y americanos contenga variadas disposiciones para penar a los que, olvidando los deberes para con su patria y explotando la ignorancia y las inevitables desigualdades económicas y sociales y a veces hasta el hambre de pueblos empobrecidos, siembran el odio y doctrinas utópicas y antidemocráticas, como medio de producir la desesperación y el desorden y obtener, por el triunfo de la fuerza sobre el derecho, la destrucción de la propiedad, de la familia y de la estructura política y jurídica de las naciones, alcanzada por la civilización a través de muchos siglos.

Ante el recrudecimiento que han tenido en nuestro país análogas actividades, estimo que no es patriótico continuemos rezagados en la aludida orientación del derecho moderno, defensiva de las instituciones, y a llenar ese vacío tiende el proyecto de ley que someto a vuestra deliberación.

No es el ánimo de sus disposiciones reprimir la libre y ordenada manifestación de las ideas políticas, sociales, científicas o religiosas, cualesquiera que ellas sean; pero sí, es el propósito impedir que el don inestimable de la libertad sea usado como instrumento para incitar al atropello, por la violencia, de las garantías constitucionales, a la subversión del orden público o a la rebelión contra las instituciones en que se fundamenta nuestra República.

Apartándome de las normas de la ley sobre delitos contra la seguridad interior del Estado, de 24 de enero del año en curso, he creído conveniente dar adecuada amplitud a la defensa de los inculpados en esta clase de juicios, por lo cual el proyecto consulta la derogación del artículo de aquella ley que sometía el juzgamiento de tales delitos al procedimiento establecido por el Código de Justicia Mi-

litar para tiempo de guerra, y lo sustituye por el previsto para tiempo de paz, con modificaciones tendientes a salvaguardar los derechos del procesado. Así, en vez de un sumario que dura cuarenta y ocho horas, se prescribe una investigación que no podrá ser inferior a diez días y que es susceptible de ser ampliada, y se consulta la defensa por escrito, que no tiene cabida en la actualidad.

Como véis por las consideraciones expuestas, procura el proyecto armonizar la necesidad que el Gobierno está palpan-do de legislar sobre una materia que mira a la existencia misma de nuestro organismo político-social con la de evitar que, cualquiera que sea el delincuente y la gravedad del delito cometido, no pueda ser una víctima de la indefensión judicial.

En virtud de lo dicho, someto a vuestra aprobación, para que podáis tratarlo en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.º** Sufrirán las penas de reclusión o de extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio y multa de doscientos a tres mil pesos, los que de palabra o por escrito, valiéndose de cualquier medio, ejecutaren alguno de los siguientes actos:

a) Incitar a la subversión del orden público o a la revuelta, o al alzamiento contra el Gobierno constituido, o a la ejecución de los delitos de homicidio, robo o incendio, o de los crímenes o simples delitos previstos en el artículo 480 del Código Penal, o en los títulos I y II del Libro 2.º del mismo Código.

b) Incitar a uno o más miembros de las fuerzas armadas o de policía a la indisciplina, o al desobedecimiento de sus superiores jerárquicos o del Gobierno de la República;

c) Incitar, provocar o fomentar la rebelión contra las instituciones nacionales, o contra la forma de Gobierno de la

República, o el atropello, por medios violentos, de los derechos garantidos por la Constitución; y

d) Ultrajar o denigrar públicamente el nombre, la bandera o el escudo de la Nación.

Artículo 2.o. Sufrirán las penas de reclusión o de extrañamiento menores en cualquiera de sus grados y multa de doscientos a tres mil pesos:

a) Los que mantengan inteligencias con instituciones o personas extranjeras con el propósito de destruir o de cambiar, por medios violentos, el régimen político del país o de realizar alguno de los delitos penados por esta ley, o que reciban de las mismas instituciones o personas auxilios de cualquiera clase, destinados a esos mismos fines.

b) Los que subvencionen a asociaciones o personas extranjeras para que ejecuten en Chile los delitos previstos en el inciso anterior.

c) Los que inciten a impedir o a restringir o de hecho impidan o restrinjan la fabricación, reparación o transporte de materiales bélicos o el aprovisionamiento de las tropas o centros habitados.

d) Los que inciten a destruir o inutilizar o de hecho destruyan o inutilicen las instalaciones destinadas a algún servicio público o los medios o materiales de comunicación.

e) Los que importen, fabriquen, distribuyan o vendan clandestinamente o mantengan en depósito, también clandestinamente, armas, municiones o explosivos; y

f) Los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito, doctrinas que tiendan a la destrucción, por medio de la violencia, de la organización política y jurídica de la Nación, o al atropello de las autoridades o del derecho de propiedad establecidos por la Constitución y las leyes.

Se entiende que propagan o fomentan tales doctrinas los que las enseñan o difunden en público mediante discursos,

conferencias, lecturas, transmisiones radiotelefónicas, películas cinematográficas u otro medio, así como los que introducen al país, imprimen, publican, distribuyen, venden o mantienen en depósito, dentro del territorio nacional películas, libros, folletos, revistas, periódicos, láminas, proclamas u otros impresos de cualquier género, destinados a la propaganda expresada, y los que hagan importar, imprimir, publicar, distribuir, vender o mantener en depósito tales medios de difusión.

Para los efectos de hacer efectiva la responsabilidad de los impresores, se estará a lo dispuesto en los números 1, 2 y 3 del artículo 32 del decreto-ley N.o 425, de 20 de marzo de 1925, sobre abusos de la publicidad.

Sin perjuicio de las penas establecidas en las disposiciones que preceden, serán confiscados las películas, libros, folletos, revistas, periódicos, proclamas o impresos y las armas, municiones o explosivos a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 3.o** Se aplicarán, asimismo, las penas establecidas en los dos artículos anteriores, a los que se reúnan, agrupen o asocien con el fin de cometer alguna de las infracciones especificadas en dichas disposiciones.

**Artículo 4.o** Toda sentencia condenatoria dictada conforme a la presente ley, agregará a las penas instituidas en los artículos anteriores la de inhabilitación especial temporal para cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio.

**Artículo 5.o** Se impondrán las penas de reclusión o de extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio y multa de doscientos a tres mil pesos, a los que, a sabiendas, den en arrendamiento o faciliten gratuitamente casas o locales a fin de que tengan lugar reuniones destinadas a ejecutar alguno de los actos previstos en los artículos 1.o y 3.o.

Incurrirán en igual pena los que, a sabiendas, den en arrendamiento o faciliten gratuitamente casas o locales a organizaciones, asociaciones o sociedades que ense-



ñen, propaguen o fomenten las doctrinas de que trata la letra f) del artículo 2.º, o que propicien la ejecución de cualquiera de los delitos contemplados en la presente ley.

**Artículo 6.º** Se prohíbe la entrada al país a los extranjeros que profesen las doctrinas de que trata la letra f) del artículo 2.º, y a los que sean miembros de organizaciones o asociaciones destinadas a su enseñanza o difusión.

A los extranjeros residentes o domiciliados en Chile que ejecuten cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley, les serán aplicadas las sanciones y las reglas procesales establecidas por la Ley N.º 3446, de 12 de diciembre de 1918.

**Artículo 7.º** Sufrirán las penas prescritas en el artículo 1.º las personas que procuren estorbar o impedir o que de hecho estorben o impidan, por medios violentos, el ejercicio del derecho de trabajo o la asistencia a los establecimientos de enseñanza.

**Artículo 8.º** Aunque algo de los delitos anteriormente mencionados fuere penado con multa superior a mil pesos, será considerado como simple delito para los efectos legales, salvo que por otro capítulo merezca la calificación de crimen.

**Artículo 9.º** Si alguno de los mismos delitos se hallare castigado con pena mayor por otras leyes, se aplicará la pena más grave.

**Artículo 10.º** Si el sentenciado no tuviera bienes para satisfacer la multa, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada diez pesos; pero sin que ella pueda exceder a sesenta días.

**Artículo 11.º** Se concede acción pública para los efectos de la responsabilidad derivada de la perpetración de los delitos a que se refiere esta ley.

**Artículo 12.º** En lo que no sean contrarias a la presente ley, le serán aplicables las disposiciones del Código Penal, de las leyes que lo complementan o reforman y de la Ley N.º 4935, de 24 de enero de 1931.

sobre delitos contra la seguridad interior del Estado.

**Artículo 13.º** Sustitúyese el artículo 10 de la citada Ley N.º 4935, por el siguiente:

Art. 10. De los delitos contemplados en el Título II del Libro II del Código Penal, y de los a que se refiere esta ley, cometidos exclusivamente por civiles sin asimilación militar, conocerá en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, y en segunda instancia, el Tribunal pleno, con exclusión de ese Ministro.

La tramitación de los procesos se ajustará a las reglas establecidas en el Título II del Libro 2.º del Código de Justicia Militar, relativo al procedimiento penai en tiempo de paz, con las agregaciones y modificaciones que a continuación se expresan:

a) Las Cortes de Apelaciones podrán designar a uno de sus Ministros para que conozca en primera instancia de todas las causas a que dé origen la aplicación de esta ley durante un semestre, sin perjuicio de poder nombrar también, en cualquier tiempo, a otro de sus Ministros para que conozca de un determinado proceso o de los procesos derivados de unos mismos hechos.

b) No será necesaria en estos juicios la intervención del Fiscal, debiendo el tribunal de primera instancia practicar por sí mismo la investigación a que se refiere el Título II del Libro 2.º del Código de Justicia Militar. Las disposiciones referentes al Fiscal y al Juez Militar se entenderán aplicables al Ministro sumariante.

c) No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá el Fiscal de la Corte de Apelaciones respectiva requerir la iniciación del proceso o intervenir en cualquier estado de él.

d) Cerrado el sumario, el Tribunal decretará el sobreseimiento definitivo o temporal, si fueren procedentes y, en caso contrario, dictará un auto en que deje testimonio de los cargos que resulten en contra del reo, y se tendrá este auto como

suficiente acusación. El Tribunal dará traslado al inculpado, por el término fatal de tres días, de los expresados cargos.

e) Tanto las sentencias de primera como de segunda instancias, deberán dictarse en el plazo de tres días, contados desde que el proceso quede en estado de resolverse; y

f) No procederán en estos juicios los recursos de casación en la forma ni el de fondo, ni el de revisión.

**Artículo final.** — Esta ley comenzará a regir quince días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, 9 de noviembre de 1921. — **Manuel Trucco.** — **Horacio Walker Larraín**".

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Penetrado el Gobierno de la necesidad impostergable que existe de robustecer el poder comprador de productos agrícolas, en forma que nuestros agricultores puedan vender sus cosechas con toda oportunidad y en las mejores condiciones, cree necesario proponer al Honorable Congreso la reforma de la ley núm. 3896 sobre Almacenes Generales de Depósito de Mercaderías, con el objeto de adaptarla a las actuales necesidades de la agricultura.

A este fin tiende el proyecto que someto a vuestra consideración.

El Gobierno se propone autorizar a ciertos molinos, bodegas de importancia y a algunos productores para establecer el negocio de Warrants en las distintas regiones del país, creando en esta forma un nuevo elemento de crédito para las cosechas, que evite el exceso de ofertas sobre la demanda en los primeros meses del año.

Para facilitar estas operaciones, en el proyecto se consultan disposiciones en el sentido de que los vales de prenda que emitan los Almacenes Generales puedan ser descontados por el Banco Central.

En el caso especial del trigo, la experiencia de la última cosecha nos indica que el poder comprador de los molinos fué insuficiente para observar de inmediato toda la pro-

ducción de este cereal y vinos así que, a pesar de las oportunas medidas de la Junta de Exportación Agrícola, un fuerte porcentaje de agricultores se encontró en la necesidad de liquidar la cosecha a precios inferiores al normal, o bien, a conservarla a pesar de su angustiosa situación económica.

Las disposiciones de la actual ley de Almacenes Generales de Depósito, en especial las que se refieren a la cuantía del capital del establecimiento, a la exigencia de individualizar la prenda y a la prohibición impuesta al dueño del almacén de adquirir las especies dadas en prenda o anticipar dinero sobre los vales emitidos, ha hecho imposible hasta ahora utilizar los beneficios de esta ley en la industria molinera y agrícola en general.

En virtud de estas consideraciones tengo el honor de someter a vuestra aprobación para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones extraordinarias y en carácter de urgente el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Art. 1.º** Modifícase la ley 3896 en la siguiente forma:

Art. 2.º Agrégase al artículo 1.º el siguiente inciso: "No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el capital de explotación de los Almacenes Generales de Depósito que se destinen exclusivamente a cereales, leguminosas y demás granos secos que determinen el Reglamento, será fijado por el Presidente de la República, quien podrá exigir también otras cauciones.

Art. 3.º Reemplázase el N.º 7 del artículo 3.º por el siguiente: "N.º 7. Las indicaciones que exija el reglamento para establecer las características y determinar el valor de las especies depositadas."

Art. 4.º Reemplázase el artículo 22 por el siguiente: "Los Almacenes Generales de Depósito no podrán anticipar fondos sobre sus propios vales ni adquirir las especies depositadas, salvo el caso de depósitos de trigo, leguminosas u otros granos secos que determine el reglamento."

Art. 5.º Agréganse a continuación del artículo 22 los siguientes artículos:

"Art. 23. En los depósitos de trigo, autorízase a los Almacenes Generales para alma-

cenar este producto en silos o a granel y devolver al tenedor del certificado de depósito y vale de prenda otro trigo de iguales características y valor. Si el Almacén careciere de trigo de iguales condiciones, devolverá otro de calidad más aproximada y abonará o deducirá la diferencia de valor que corresponda. En ambos casos se procederá de acuerdo con las normas que sobre el particular determine la Junta de Exportación Agrícola y cualquiera dificultad que ocurra al respecto será resuelta sin ulterior recurso por la Junta, quien podrá nombrar uno o más peritos informantes y firmar las indemnizaciones o deducciones a que hubiere lugar.

“No será aplicable a estos depósitos el inciso 2.º del artículo 19.

“Art. 24.—Los Almacenes Generales de Depósito estarán obligados a mantener en todo momento una existencia de trigo a lo menos igual al total que corresponda a los vales en vigencia.

“Art. 25. Si el Almacén hubiere adquirido trigo correspondiente a vales de prenda endosados, no podrá retirarlo sin que previamente haya hecho el depósito que ordena el artículo 9.º, en una cuenta especial y a su propia orden.

Art. 26. Los Almacenes Generales de Depósito de Cereales, leguminosas y otros granos secos que determine el Presidente de la República, quedarán sometidos al control de la Junta de Exportación Agrícola y del Banco Central de Chile.

“Art. 27. El Banco Central de Chile, con endoso de vales de prenda emitidos por los Almacenes Generales a que se refiere el artículo anterior, podrá hacer préstamos hasta 180 días y descontar letras para cuyo vencimiento no falten más de 180 días, a la tasa de interés o descuento que rija para los bancos accionistas.

“El monto de cada préstamo corresponderá al 70 % del valor comercial del producto dado en prenda, si fuere trigo y al 50 %, si fuere otro grano seco.

“En caso de descuento de letras, el monto de esta podrá ser igual al valor comercial del producto dado en prenda.

“Art. 28. Las infracciones de la ley o de

sus reglamentos se penarán con multas de \$ 100 a \$ 10.000, en la forma y grado que determine el Reglamento.

“En caso de reincidencia, su monto se elevará al doble.

2. Las multas serán a beneficio de la Junta de Exportación Agrícola y se aplicarán administrativamente.

Si el infractor no pagare la multa o no consignare su monto dentro del plazo de 15 días, la resolución que la impuso tendrá mérito ejecutivo, contra la cual sólo podrá oponerse la excepción de pago.

“Una vez pagada la multa o efectuada su consignación el infractor tendrá el plazo de 15 días para reclamar ante la Justicia ordinaria, la que procederá breve y sumariamente. La sentencia que se dicte en estos casos no será susceptible del recurso de casación.

“Art. 29. El que emita o ponga en circulación un certificado falso, será castigado con las penas indicadas en el artículo 174 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que puedan afectarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de esta ley.

“Asimismo se aplicará al caso de la falsificación de certificado de depósito o prenda, lo establecido en los artículos 175, 176, 177, 178 y 179 del mismo Código.

“Art. 30. Autorízase al Presidente de la República para refundir en un sólo texto las disposiciones de la ley núm. 3896 y de la presente.

“Art. 31. Esta ley empezará a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”.

Santiago, 10 de Noviembre de 1931.—  
**Manuel Trucco.—Enrique Matta. Figueroa.**”

## 2.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 9 de Noviembre de 1931.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en el rechazo de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto de ley sobre rebaja de rentas de arrendamiento.

Lo que tengo la honra de poner en cono-

cimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 313, de fecha 15 del presente.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**Cardenio González.**—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

**3.o De un informe** de la Comisión Revisora de Peticiones, recaído en la solicitud en que don Belarmino Ormeño de la Barra pide abono de servicios.

**4.o De dos solicitudes.**

La primera, de varios vecinos de la región de Los Alamos, en que pide se rechace el proyecto referente a la refinación del petróleo; y

La última, de doña Mercedes y doña Rosario Ubeda González, en que piden pensión de gracia.

**5.o De tres telegramas.**

El primero de los habitantes de Calbuco y sus alrededores, en que piden el restablecimiento del departamento de Carelmapu;

El segundo, de la Cámara de Comercio y de la Cámara Industrial de Valdivia, en que piden el rechazo del proyecto de moratoria; y

El último, de la Cámara de Comercio de Concepción, en que manifiesta que algunas disposiciones del proyecto de moratoria, serán funestas para el comercio.

**DEBATE**

**ASUNTOS DE FACIL DESPACHO**

El señor **Opazo** (Presidente). — Solicito el asentimiento del Honorable Senado para considerar como asuntos de fácil despacho, tres o cuatro proyectos sencillos que hay en tabla.

Acordado.

**LEGISLACION SOBRE TRANSITO PUBLICO**

El señor Secretario da lectura a un informe de la Comisión de Gobierno, firmado por los Senadores señores Villarión, Letelier y Rivera Parga, en que se recomienda al Senado la aprobación del siguiente proyecto, remitido por la Cámara de Diputados, con la sola enmienda de intercalar, entre los dos incisos del artículo único, el siguiente inciso nuevo:

“Quedan en vigencia todas las disposiciones sobre la materia, dictadas con anterioridad a dicho Decreto con fuerza de Ley”:

“Artículo único. Derógase el decreto con fuerza de ley número 339, de 20 de mayo de 1931, sobre Tránsito Público.

La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor **Opazo** (Presidente). — En discusión general y particular, a la vez, el proyecto, conjuntamente con la modificación propuesta por la Comisión.

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el proyecto en la forma propuesta por la Comisión.

Aprobado.

**SUPRESION DE PLAZAS DE RELATORES**

El señor Secretario da lectura al informe de la Comisión de Legislación y Justicia, que termina proponiendo la aprobación del proyecto remitido por la Cámara de Diputados, sobre supresión de una plaza de Relator de la Corte de Valdivia, en los siguientes términos:

“Artículo 1.o. Suprimanse las plazas de Relator de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Valdivia que se encuentran actualmente vacantes.

Art. 2.o. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor Opazo (Presidente). — En discusión general el proyecto.

—Sin debate se dió tácitamente por aprobado.

—Puesto en discusión particular el proyecto, se dieron sucesiva y tácitamente por aprobados los artículos de que consta, en la forma propuesta por la Comisión.

#### **DEROGACION DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY SOBRE RADIODIFUSION**

El señor Secretario da lectura al informe de la Comisión de Gobierno, suscrito por los Senadores señores Carlos Villarroel, Gabriel Letelier Elgart y Augusto Rivera Parga, que termina recomendando la aprobación, sin modificaciones, del siguiente proyecto enviado por la Cámara de Diputados:

“Artículo único. — Derógase el decreto con fuerza de ley número 220, de fecha 15 de mayo de 1931, sobre radiodifusión.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor Concha.— Lamento, señor Presidente, que ya que hay una disposición en el Decreto-Ley de que se trata, que grava con un 10 por ciento de su valor la internación de los aparatos de radio-difusión, se proponga ahora derogar, lisa y llanamente, este Decreto. Estimo que los aparatos de radio-difusión son, hasta cierto punto, artículos de lujo, y como tales, deben estar fuertemente gravados en el Arancel Aduanero. De ahí que considero poco acertado que se suprima un gravamen que han soportado sin dificultad, en vez de aumentar en el mismo porcentaje el impuesto de internación de tales artículos.

Debe considerarse que esos aparatos de radio-difusión, los frigoríficos, los altoparlantes y una cantidad de otras máquinas que están entrando del extranjero, succionan considerablemente los dineros nacionales, para llevarlos fuera del país.

Nuestra balanza de pagos no es favorable, precisamente debido a las grandes

cantidades de oro que salen al exterior en pago de estos aparatos de lujo que se importan en gran cantidad.

Por estos motivos, y ya que en el Senado no nos corresponde establecer impuestos, sino en la Honorable Cámara de Diputados, deseo declarar que, aún oponiéndome a este proyecto, no me considero con responsabilidad alguna en esta materia.

Termino, señor Presidente, repitiendo que siento que se elimine un impuesto que grava a este artículo.

El señor Opazo (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el proyecto.

El señor Concha. — Con mi voto en contra, señor Presidente.

El señor Opazo (Presidente). — Aprobado el proyecto, con el voto en contra del Honorable señor Concha.

#### **CONSEJO DE DEFENSA FISCAL**

El señor Secretario da lectura al informe evacuado por la Comisión de Legislación y Justicia, suscrito por los señores Marambio, León Lavín y Silva Cortés, que termina proponiendo que el proyecto remitido por la Honorable Cámara de Diputados sobre el Consejo de Defensa Fiscal, se apruebe en los siguientes términos:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1.º. El Consejo de Defensa Fiscal dependerá del Ministerio de Justicia, con las atribuciones y deberes que se determinan en el decreto con fuerza de ley número 246, de 20 de mayo último.

Art. 2.º. Deróganse, en lo que sean contrarias a la presente ley, las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 3.º. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor **Opazo** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento del Honorable Senado para entrar desde luego a la discusión particular.

Acordado.

En discusión el artículo 1.º.

El señor **Secretario**. — “Art. 1.º. El Consejo de Defensa Fiscal dependerá del Ministerio de Justicia, con las atribuciones y deberes que se determinan en el decreto con fuerza de ley número 246, de 20 de mayo último”.

El señor **Opazo** (Presidente). — En discusión el artículo 1.º.

El señor **Hidalgo**. — Solicito que la votación de todos los artículos de este proyecto se deje para la sesión próxima.

En realidad, todos los proyectos que tengan relación con el Ministerio de Justicia deben despacharse con ciertas precauciones. Esta es la razón de la petición que he formulado.

El señor **Concha**. — Yo apoyo la petición del Honorable señor Hidalgo.

El señor **Estay**. — Yo también apoyo la petición de mi Honorable colega.

El señor **Opazo** (Presidente). — Ofrezco la palabra sobre el artículo 1.º.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

La votación quedará pendiente para la sesión de mañana, como lo ha pedido el Honorable señor Hidalgo.

En discusión el artículo 2.º.

El señor **Secretario**. — “Art. 2.º. Deróganse, en lo que sean contrarias a la presente ley, las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.

El señor **Hidalgo**. — Desde luego, pido segunda discusión para este artículo.

El señor **Zañartu**. — Parece que sería

más práctico retirar este proyecto de la tabla de fácil despacho.

El señor **Maza**. — Desearía que alguno de los miembros de la Comisión informante de este proyecto tuviera a bien decirnos si el decreto con fuerza de ley que se cita en el artículo 1.º comprende todas las disposiciones pertinentes para que el Consejo de Defensa Fiscal pueda funcionar normalmente, porque si así fuera, no habría objeto para mantener el artículo en discusión.

El señor **Marambio**. — Lo único que recuerdo sobre esta materia, es que en la Comisión tuvimos a la vista el decreto con fuerza de ley citado, y se modificó el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados precisamente en forma de contemplar la situación a que alude Su Señoría, con relación a todas las leyes sobre esta materia.

El señor **Maza**. — Podríamos dejar pendiente hasta mañana la discusión de este artículo, porque si no es necesario, no tiene objeto que figure en la ley.

El señor **Concha**. — Creo que el ánimo del Honorable señor Hidalgo, al formular su petición de que se postergue la votación de todos los artículos, ha sido, en realidad, pedir segunda discusión para estudiar más este proyecto. Como este propósito se frustraría en gran parte si sólo se deja la votación de los artículos para mañana, es preferible dejar para segunda discusión todo el proyecto.

El señor **Opazo** (Presidente). — El artículo 1.º está ya discutido y se ha cerrado el debate acerca de él, habiendo quedado la votación para la sesión de mañana.

Atendida la petición formulada por el Honorable señor Hidalgo, respecto del artículo 2.º, y lo manifestado por el Honorable señor Maza, se suspende la discusión del artículo 2.º y del resto del proyecto hasta la próxima sesión.

## INCIDENTES

## SUSPENSION DE LOS DESEMBARQUES DE CARBON EN SAN ANTONIO

El señor **Barros Jara**. — Voy a permitirme decir dos palabras sobre una materia que considero de mucha importancia.

Hace un momento me han manifestado que hay verdadera alarma en el puerto de San Antonio, donde reina una pobreza extrema, que en una pequeña parte se aliviaba con los trabajos de descarga de carbón, con la noticia de que en lo sucesivo este producto se acarreará por ferrocarril desde Lota y Coronel, a través de 700 kilómetros de distancia, hasta la capital.

No me puedo explicar, señor Presidente, cómo se ha podido tomar una medida de esta especie, con la cual se va a quitar el pan a gran número de gente pobre que hasta ahora ha vivido trabajando en la descarga de carbón en aquel puerto. No se diga que esta medida se toma persiguiendo economías para la Empresa de los Ferrocarriles, pues el acarreo por tren, aparte del enorme recorrido que se debe costear, impondrá gastos enormes por desgaste del material rodante empleado, por perjuicios en la vía, por interrupciones del tránsito en la red central, y muchos otros motivos a que dará lugar el movimiento extraordinario de convoyes que habrá; con todo lo cual el porteo del carbón no puede resultar más bajo que por mar, como se ha hecho hasta ahora.

Por el momento, me limito a pedir a la Mesa que envíe un oficio, en mi nombre y en la forma acostumbrada, al señor Ministro de Fomento, en que se le pida que manifieste las razones que se han tenido en vista para hacer un cambio tan perjudicial para la economía de la clase desvalida del puerto de San Antonio.

Se me ha dicho que la firma Schwager ya ha retirado su oficina del puerto de San Antonio.

El señor **Adrián**. — Adhiero a la petición formulada por el señor Senador.

El señor **Concha**. — Yo también, señor Presidente.

El señor **Hidalgo**. — Y yo también.

A propósito de lo que se acaba de manifestar, puedo agregar que la situación que hoy tienen los obreros del puerto de San Antonio es un paraíso comparada con la que sufren sus hermanos en los puertos del norte, en donde mueren francamente de inanición.

Pues bien, ¿qué medidas propone el Gobierno en estos momentos? Para solucionar el gravísimo problema del hambre está procediendo en forma que parece que se hubiera reencarnado el espíritu de Toquemada: en vez de ocuparse los hombres de Gobierno de contener el hambre que asola al país, se dedican a perseguir a los hambrientos porque sustentan ideas nuevas.

El problema de San Antonio no es solamente de ese puerto, sino que afecta a todo el país. Entretanto, el Gobierno no se preocupa de remediar ese mal, sino de hacer revivir la política de aquellos hombres que persiguieron encarnizados a los que no pensaban como ellos.

El señor **Barros Jara**. — Agradezco las adhesiones de los Honorables Senadores.

## OFICIO

El señor **Zañartu**. — En sesión pasada solicité de la Mesa se sirviera dirigir oficio al señor Ministro de Hacienda pidiéndole algunos datos. Me dicen que es práctica mandar estos oficios a la Contraloría, y si así fuera, yo preferiría que la Mesa los enviara directamente a esta repartición, porque así se ahorraría tiempo.

El señor **Opazo** (Presidente). — Siempre se han dirigido los oficios al Ministro respectivo, señor Senador.

El señor **Zañartu**. — Yo agradecería que este oficio fuera enviado cuanto antes.

## SITUACION ECONOMICA DEL PAIS

El señor **Zañartu**. — No necesito decir que, hoy como ayer y todos los días, estamos recibiendo noticias que delatan la miseria enorme que hay en todo el país, muy principalmente en los puertos del norte. En efecto, dicen que la situación en Iquique ha llegado ya a proporciones casi dantescas; al punto de que se gastan \$ 2,000 diarios en costear 25,000 raciones de alimento, y una compañía particular gasta en lo mismo 1,000 pesos; con todo, la gente se muere de inanición, como decía mi Honorable colega el señor Hidalgo.

**TELEGRAMA DEL EX-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Sr. CARLOS IBÁÑEZ**

El señor **Zañartu**. — Pasando a otra cuestión, voy a cumplir con el deber de enviar a la Mesa un telegrama que he recibido, conjuntamente con el señor Presidente del Honorable Senado, del ex-Presidente de la República señor don Carlos Ibáñez, y le ruego al señor Secretario se sirva darle lectura.

El señor **Secretario**. — “Buenos Aires, 9 de noviembre. — Senadores Opazo Letelier y Zanartu Prieto. — Diarios informan solicité ayuda oficiales Ejército evitar destitucion, y es absolutamente falso. Telegrafíeles únicamente Uds., y tiempo atrás pedí Jefe Personal y dos tres amigos, recordaran Ministro despacho retir. Información falsa motivada seguramente resolución Gobierno prohibirme regresar país, notificada jueves último intermedio Embajada. Saludos. — **Ibáñez**”.

El señor **Zañartu**. — Rogaría al señor Presidente hacer enviar este telegrama a la Comisión de Guerra que está discutiendo el asunto en referencia; como, asimismo, algunas declaraciones aparecidas en algunos diarios de Valparaíso, relacionadas con la salida del señor Ibáñez del país.

## OBSERVACIONES ECONOMICAS

El señor **Zañartu**.—En la sesión pasada, señor Presidente, traté la cuestión económica y me referí de preferencia a los gravámenes que pesan sobre la agricultura. En este punto de mis observaciones, debo hacer presente a mis Honorables colegas que abrigo la esperanza de que todos me acompañarán, en esta campaña pues estoy convencido de la sinceridad de los propósitos de mis colegas y porque si alguna vez hemos estado en desacuerdo, ello se ha debido a que los antecedentes en que se fundaba la discusión no eran claros, y el calor de la improvisación nos suele arrastrar muy lejos.

Por eso, señor Presidente, deseo dar algunos antecedentes como base del estudio del problema de la producción agrícola.

Recordé en la sesión pasada los inconvenientes y tropiezos que encarecen la contratación de un crédito en una institución hipotecaria. Recordé después los sacrificios que los agricultores tienen que hacer para arrastrar sus productos por muy malos caminos, y las grandes distancias que hay que salvar desde los centros productores hasta los centros de consumo, distancias que recargan el valor de los productos con elevados fletes ferroviarios, que en el trigo se llevan el 30 % de su valor.

En esas condiciones aparecen completamente falseados los datos que dan las estadísticas, las cuales dicen, por ejemplo, que el trigo a base Providencia vale treinta pesos; pero nadie puede pensar, seguramente, que de estos treinta pesos se han entregado a los ferrocarriles siete u ocho pesos, fuera de otros gastos que tiene el agricultor.

Como lo que quería demostrar ayer era que la tierra no estaba inflada, supuse que no tenía valor alguno el campo donde se producía el trigo y basando mis cálculos en esta suposición, sin recargar su producción con el interés correspondiente al valor de la tierra, siempre resulta más caro que el precio dado por las estadísticas, al trigo extranjero sobre la nave, lo que se debe, como ya lo he dicho, al método, ya muy antiguo, del dumping.

Tengo a la mano estudios prolijos hechos sobre la materia, que pongo a disposición de



los señores Senadores, entregándolos a la Mesa para que los vean y hagan las observaciones que les merezcan; y ruego al señor Presidente que ordene imprimirlos en boletines para que sean conocidos de todos, porque mi deseo es que este problema sea estudiado ampliamente por todos.

**Costo de producción del trigo**

Como base se ha tomado un fundo corriente de la zona norte de Traiguén, cuya producción es de un rendimiento medio de 10 quintales por hectárea y calculado sobre una extensión de mil hectáreas.

**Factores que intervienen y determinan este costo de producción**

**Inquilinos.**

Salario, incluso leyes sociales, al día \$ 3.10  
Ración diaria avaluada en..... 1.—

Casa aval. en \$ 2.000 .—  
Por int. el 8 % .... 160.—  
Por amort., el 4%.... 80.—  
Por repar. el 4 % ... 80.—  
Facili. Goce de media hectárea, aval. en \$ 500  
Por int. el 8% ..... 20.—  
Talaje 3 anim. al año 140.—  
**TOTAL.....\$ 480.—**

Que dividido por 200 que es el número de días trabajados como término medio al año, da un gasto diario por este capítulo de facilidades de .....\$ 2.40

Costo del día de trabajo con inquilinos.....\$ 6.50  
====

**Animales.**

Una yunta de bueyes avaluada en. \$ 1.000  
Por int. el 8 %..... \$ 80.—  
Por amort. el 7 %..... 70.—  
Por pérdidas el 5 % .... 50.—  
**TOTAL ..... \$ 200.—**

Que dividido por los 200 días de trabajo al año, da al día..... \$ 1.—  
Más alimentación diaria ..... 0.50  
Gasto diario yunta de bueyes.... \$ 1.50  
==

**Enseres por día de trabajo.**

Aperos, yugos, etc., aval. \$ 50.—  
el 20 % = 10 : 200 días..... \$ 0.05  
Arados, aval. \$ 150.—el 28 % = \$ 42:  
200 días ..... 0.21  
Rastras, aval. \$ 100.— el 28% = \$  
28 : 200 días ..... 0.14  
Sembradoras, aval. \$ 1,500.— el 20%  
= \$ 300.— : 50 días..... 6.00  
Emparvadoras, aval. \$ 300.— el 20%  
= \$ 60 : 50 días..... 1.20  
Segadoras, aval. \$ 2,500.—el 20% =  
\$ 500 : 50 días ..... 10.—  
Trilladora y motor, aval. \$ 40.000 el  
el 20% = \$ 8.000 : 50 días \$ ...160.—

**Costo de las labores y siembras**

Detalle	Hombres
Rotura (5-ds.).....	5 × \$ 6.50
Rastraje (½ ds.).....	½ × 6.50
Cruza (3 ds.).....	3 × 6.50
Rastraje.....	½ × 6.50

Animales	Enseres	Valor
5 × \$ 1.50	5 × \$ 0.26	\$ 41.30
½ × \$ 1.50	½ × 0.19	4.13
3 × 6.50	3 × 0.26	24.78
½ × 1.50	½ × 0.19	4.13
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 74.34</b>

**Siembra.**

120 K° de semilla a \$ 25.—el qq. \$ 30.—  
Selección de semilla a \$ 1.— el qqm. 1.20  
Desinfección de semilla a \$ 0.20 el c 0.25  
Trasporte al campo del qqm, \$ 0.20 0.25  
Desparramar semilla ½ día, ½ ×  
\$ 6.50..... 3.25  
Tapadura 1½ día × \$ 6.50—1½ ×

\$ 1.50— 1½× \$ 0.26.....	12.39
Surcos desagüadores 1×\$ 6.50..	6.50

TOTAL ..... \$ 53.84 \$ 53.84

Total gastos de labores y siembra \$128.18

Total Gastos Generales..... \$14.500  
=====

Este total se divide por el número de hectáreas, en este caso por mil, lo que dá un gasto por este capítulo de \$ 14.50 por hectárea.

### Cuidados culturales y cosecha

Deshierbar..... \$ 5.—

#### Cosecha.

Siega con máquina 4 hect. al día  
¼×\$ 6.50—¼× (2×\$ 1.50)  
¼×\$ 1.20..... \$ 4.60

Costo sisal..... \$ 15.—

Encierra (2 ds.) 2×\$ 6.50 2×\$ 1.50. 2× \$ 1.20..... 18.40

La trilla con máquina que hace 250 qqm. al día se paga el 6%, lo que da para 1 qq. \$ 1.50 por 10..... 15.—

Trasporte a bodega a \$ 0.30 qqm. × 10..... 3.—

Flete a estación \$ 0.40× 10.... 4.—

Total gastos cosecha... \$ 65.—  
=====

### Gastos Generales

#### Dos Mayordomos.

Sueldo \$ 2,500, c/u... \$5.000.—

Casa aval. dos aval. \$ 10.000, c/u. Por int. el 8%; amort. el 4%, reparaciones el 4%... 3.200.—

4 talajes c/u, \$ 40.— al año..... 320.—

1 hectárea de goce a c/u aval. en \$ 500..... 1.000.—

Por intereses el 8%.... 80.—

Otras facilidades..... 500.— \$ 9.100

Un campero incluso sueldo y facilidades..... 2.000

Por pago a un Contador..... 2.400

Otros gastos..... 1.000

### Resumen de gastos

Costo de las labores y siembras..... \$ 128.18

Costo de cosecha..... 65.—

Gastos generales..... 14.50

Intereses del 8% sobre el valor de la tierra \$ 500 40.—

Contribuciones y gastos similares..... 50.—

GASTO TOTAL .... \$ 297.68

% 40

257.68

(FDO.) R. SOLIS.

Lo que dividido por el rendimiento, en este caso 10 qqm. por hectárea da un costo de producción de \$ 29.77.

Estos cálculos del señor Solis, merecen las siguientes observaciones:

1.º **Labores de siembra.** A este respecto el tiempo calculado de cinco días para la rotura, medio día de rastraje, cruza de tres días, y tapadura día y medio, es más o menos el tiempo que se emplea, pero en el tiempo de la rotura y de la siembra se pierden muchos días por lluvia mal tiempo, etc., durante los cuales hay que mantener siempre los trabajadores lo que debe recargar naturalmente los días trabajados. Por ejemplo este año ha habido casos que se ha demorado hasta diez días para la rotura de una hectárea en vez de los cinco previstos.

2.º **Siembra.** Se ha olvidado en los gastos de siembra de agregar los \$ 6.— por día que corresponde al interés y amortización de las sembradoras y medio día de los bueyes y enseres, sean 80 centavos, habría que agregar, pues, \$ 3.80 a los \$ 53.84. Además no se ha tomado en cuenta el gasto de sacos

para el transporte de la semilla. Generalmente una vez terminada la siembra estos sacos quedan inutilizados.

3.° **Cuidados culturales y cosecha.** En este capítulo cabría observar el relativo a la encierra. Encontramos que dos días de un hombre para recoger una hectárea es insuficiente por lo menos se necesitan seis días. Sobre la trilla calcula una base de 250 qqm. al día al 6% de maquila. Encontramos mucho, pues una trilladora de 24 a 28 pulgadas que se toma en consideración para un fundo de mil hectáreas, es el máximo de pedirle 250 qqm. de trilla diaria, porque hay que tomar en consideración en una temporada de cosecha se pierden muchos ratos hasta medio día y día entero por una descompostura, sea en la trilladora, sea en el motor y eso disminuye por lo menos de un 30% el rendimiento de la trilladora. Nuestra opinión es que debería haber tomado 180 qqm. la día de trilla en vez de 250. El flete a la estación de 40 centavos por qqm. tomado aquí es el costo minimum en los fundos cercanos a la estación, pero generalmente se paga así por ejemplo, los de Galvarino, Santa Rosa de Colpi, etc., pagan hasta \$ 2.50 por qqm. para traer su trigo a Traiguén.

4.° **Gastos generales.** Mayordomos. A nuestro parecer, el costo de \$ 9.100.— para dos mayordomos es tal vez algo subido, pero queda compensado por el capítulo caballos de servicio, que no se ha tomado en cuenta tal como hemos hecho referencia en el capítulo animales.

El total de gastos generales que sube a \$ 14.500, el señor Solí lo ha repartido sobre 1000 hectáreas lo que le ha dado por resultado \$ 14.50 por hectarea. En realidad debería haber repartido estos gastos generales sobre la tercera parte porque en un fundo de 1000 hectáreas hay solamente 300 hectáreas bajo siembra. Las hectáreas restantes, una parte están barbecho y la otra parte de talaje o descanso.

5.° **Resumen de gastos.** Antes de repetir la lista de gastos, conviene hacer notar que el señor Solís ha tomado en cuenta solamente el interés del 8% sobre una hectárea por un año, cuando en realidad debiera haber tomado el interés de una hectárea por dos años, pues el terreno el primer año está

de barbecho y no produce y al año siguiente solamente se siembra y se cosecha.

Costo de las labores y siembras.	\$ 128.18
Costo de cosecha.....	65.—
Gastos generales.....	14.50
Intereses del 8% sobre el valor de la tierra. sea sólo \$ 500, la hectárea.....	40.—
Contribuciones y gastos similares, 10 %.....	50.—
<b>Total, según el señor Solís...</b>	<b>\$ 297.68</b>

Según nuestras observaciones, habría que agregar lo siguiente:

Por el Capítulo <b>siembra</b> , la sembradora y enseres.....	\$ 3.80
Por interés de un año sobre una hectárea .....	40.—
Capítulo gastos generales, son \$ 43.50 en vez de 14.50.....	29.—
<b>Total según nosotros.....</b>	<b>\$ 370.48</b>
	=====

Dividiendo esta cantidad por los 10 qqm. de trigo cosechado por hectárea da un costo de producción por un qqm. de \$ 37.04 en vez de \$ 29.77.

6.° Una observación que cabe hacer también, es sobre el capítulo **contribuciones y gastos similares** \$ 50.—, por hectárea encontramos que es mucho, salvo que estén incluidos allí los diferentes gastos no contemplados, como ser, arreglo de cercos, de bodegas, de casas, pesebreras, caminos y muchos otros gastos que en un fundo triguero es inevitable de hacer.

## Doc II

### ESTUDIO SOBRE EL COSTO DE PRODUCCION DEL TRIGO EN LA REGION TRIGUERA. PROVINCIA BIO-BIO, CAUTIN (Zona Traiguén)

1.° Es preciso establecer los capitales necesarios para una explotación de un fundo de 1000 hectáreas, de buenos terrenos trigueros lomages suaves.

2.º Los gastos que esta explotación requiere.

En un fundo de 1000 hectáreas se calcula que: el 10% no se puede cultivar por haber terrenos malos, vegosos impropios para el cultivo; los terrenos ocupados por caminos; bosques, casas y dependencias. Quedan por consiguiente, 900 hectáreas de terrenos completamente cultivables.

Para explotar en forma eficiente este fundo, tomando en cuenta que se siembra anualmente una tercera parte (300 hectáreas sembradas; 300 hectáreas en barbecho y 300 hectáreas de descanso y para talaje de los animales de trabajo), se necesitan los siguientes elementos (animales, maquinarias, enseres, etc.):

#### Animales de trabajo.

100 bueyes de trabajo, c/u. \$ 450.—.....	\$45.000	
4 caballos de patrón, c u \$ 300.....	1.600	
20 caballos de servicio para mayordomos y camperos, c/u \$ 120	2.400	\$ 49.000

#### Maquinarias y varios:

1 motor a vapor de 8 caballos.....	20.000	
1 trilladora de 24 a 28	20,000	
5 atadoras a \$ 2.500 c/u	12.500	
1 harneadora Boby..	1.200	
2 sembradoras, c/u, \$ 1,500.....	3.000	
10 carretones a \$ 200 cada uno .....	2.000	
20 carros emparvadores a \$ 300 c/u.....	6.000	
4 carros con pipas a- guateras a \$ 250 c/u..	1.000	
2 carros bodega a \$ 500 cada uno .....	1.000	
1 carretilla .....	50	
2 romanas, c/u \$100	200	
20 arados de una punta c/u \$ 80.....	1.600	

12 arados de tres pun- tas, c/u, \$ 200.....	2.400	
4 rastras de tres hojas, cada una, \$ 80. . . .	320	
50 balancines a \$ 3. . .	150	
40 yugos largos con co- yundas a \$ 6. . . . .	240	
40 yugos cortos con co- yundas a \$ 5.....	200	
40 cabrestos de cuero a a \$ 5.....	200	
4 cadenas gruesas a \$ 20 pesos.....	80	
12 cadenas delagadas a \$ 10.....	120	
1 surtido de vetas....	100	
1 canoa para lavar tri- go semilla.....	50	
1 instalación de fra- gua con sus útiles... .	2.500	
1 instalación de car- pintería id.....	1.000	\$ 76.910

#### Herramientas Varias.

4 chuzos a \$ 10.....	\$ 40
6 palas carrilanas a \$ 10.....	60
6 palas hoyeras a \$ 5	30
12 azadones, azahachas etc., c/u.....	60
10 palas de madera a \$ 3	30
50 horquetas a \$ 4.	200
8 hachas a \$ 10.....	80
20 descadadores a \$ 2.	40
20 hechones a \$ 2.....	40
1 surtido de llaves de punta.....	20
1 lote de herramientas para cerco.....	20
1 cuerda medir . . . .	10
1 gata cremallera....	50
1 lote cinseles, puntos, etc.....	\$ 20
2 corbinas a \$ 20....	40
4 combos a \$ 10... .	40
1 lote herramientas al- bañil .....	20
1 tijera podar.....	10

1 lote herramientas ca- balleriza.....	20	
1 lote agujas coser sa- cos, antiparras, etc..	20	
1 instalación cocina pa- para los trabajadores	300	
1 lote baldes.....	20	
1 campana.....	100	
1 lote correas empar- vadoras, tientos, acei- terras .....	100	
1 lote herramientas hortaliza. ....	50	
1 instalación para ha- cer trigo tostado y molerlo .....	200 \$	1.620

**Caballeriza:**

1 coche con sus arne- ses .....	1.000	
1 silla de patrón.....	500	
2 sillas para mozos, etc	600	2.100

**RESUMEN DEL CAPITAL INVERTIDO  
EN ANIMALES  
MAQUINARIAS, ETC.**

Animales de trabajo .....	\$ 49.000
Maquinarias y varios.....	76.910
Herramientas varias.....	1.620
Caballeriza.....	2.100
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$ 129.630</b>

**Gastos de explotación**

Se parte de la base que el patrón atiende personalmente a todos sus trabajos no teniendo ni administrador, ni llavero, ni contador ni bodeguero. Tampoco se avalúa en dinero el trabajo personal del patrón.

Para llevar debidamente la explotación de este terreno, el mínimun de personal nes cesario es el siguiente: (nota—Los sueldos y salarios indicados comprenden el sueldo o salario propiamente dicho, alimentación y otras regalías que se acostumbran dar en la región.)

**Sueldos y Salarios**

1 mayordomo primero, que gana gana anualmente.....	\$ 2.500
1 mayordomo segundo, id....	2.000
1 campero, id.....	1.500
1 mozo.....	1.200
1 maestro herrero mecánico, id	2.500
1 carpintero, id.....	1.500
20 trabajadores, todo el año id., c/u. 1000.....	20.000
Durante 40 días de cosecha hay que ocupar 30 trabajadores su- plementarios con un salario diario de \$ 4.— incluso aliment- tación .....	4.800
	<b>\$ 36.000</b>
Seguro obligatorio, Ley 4054, par- te patronal, 3%.....	\$ 1.080
Gastos de enganche, etc.....	1.000
	<b>\$ 38.080</b>

**Semilla**

Se acostumbra en la región sem-  
brar un término medio de 120  
kilos de trigo por hectárea, lo  
que da 360 qqm. de trigo semi-  
lla para las 300 hectáreas que  
se siembran anualmente. 360  
qqm. de trigo a \$ 25 son..... \$ 9.000

**Nota.**—No se toma en consideración siem-  
bra de avena porque al hacerse, habría que  
sembrar menos trigo o tomar terreno del des-  
tinado a talaje.

**Gastos demateriales, repuestos, etc.,  
para un año**

15 qq. hilo sisal a \$ 150 c u.....	\$2.250.—
1 qq. hilo coser sac.	200.—
12 barricas grasa pino a \$ 42.—.....	504.—
3 tarros aceite grue- so a \$ 23.40.....	70.20
6 tarros aceite delga- do a \$ 20.....	120.—

3 cajones sulfato de cobre a \$ 92.....	276.—	
1 surtido de clavos, tornillos, correas, et	355.—	
1 surtido de repuestos para las máq..	600.—	
6 docenas puntas para los arados de 1 punta 42.....	252.—	
Otros repuestos para los mismos arados.....	50.—	
4 doc. puntas para los arados de 3 puntas c u a \$ 6.....	288.—	
Otros repuestos para los mismos arados.	100.—	
500 kilos fierro surtido para trabajos fragua a \$ 0.54 el kilo .....	270.—	
300 sacos carbón de fragua a \$ 1.—...	300.—	
Arreglo a las ruedas de los carros y carretones a razón de \$ 5.— c u, t. m....	360.—	\$5.995.20

**Pérdidas en animales de trabajo**

Sobre los \$ 45.000 del valor de los bueyes de trabajo se calcula como mínimun un 5% por muertes y desvalorización de los mismos. Son .. \$2.250.—

Sobre los caballos una pérdida de 10% por el mismo motivo. son .. 400.— \$ 2.650.—

**Intereses, Amortización, etc..**

Arriendo e intereses sobre los \$ 450.000 valor de los 900 hectáreas de terreno cultivable, al 8% anl. \$36.000.—

Interés del 8% sobre \$ 129.630, valor de los animales, maquinarias, útiles, etc.. 10.370.40

Contribución a los bienes raíces, 6.½ por mil sobre \$ 450.000 valor de las 1000 hectas..... 2.925.—

Intereses sobre el capital de explotación durante un término medio de seis meses, al 10% anual ó 5% por seis meses (El capital de explt. lo componen el valor de los sueldos y salarios pagados, compra de materiales, les, repuestos, etc., semillas, contribuciones, seguro obrero, más \$ 10.000 para gastos personales del patrón y su familia. (Nota). Estos \$ 10.000 se indican aquí solamente para los efectos de los intereses pero no se toman en cuenta como gastos generales de la explotación, son.. 3.154.—

**Amortización**

10% sobre el cap. maq. 7.691.—  
 20% id. herr. ... 324.  
 10% id. coche, etc. 210.— 60.674.40

**Resur tos**

Sueldos y salarios \$ 38.080.— el 35%  
 Semilla ..... 9.000.— » 7%  
 Mat. y rep ..... 5.995.20 » 5%  
 Pérd. en an. de trab 2.650.— » 3%  
 Interes. y amort. . 24.674.40 » 20%

Arriendo . . . . .	36.000.—	»	30%
TOTAL . . . . .	\$ 116.399.60		100%
	=====		

**Cuadro de cosechas**

Término medio de costo de producción por cada quintal métrico de trigo en los años 1927, 1928, 1929 y 1930 tomando por base los rendimientos obtenidos en esos años en una explotación importante de la región.

Cos. cin	qqm. Rendim. p. uno	qqm. p. hect.	qqm. Total cosecha	Costo producci por qm.
1927	7.26	8.71	2.613.—	\$ 44.54
1928	9.95	11.94	3.582.—	32.50
1929	5.97	7.16	2.148.—	54.19
1930	9.43	11.31	3.393.—	34.30

**Nota.**—Se llama la atención sobre el hecho que las cosechas de los años 1927 y 1929 fueron sumamente malas, como pocas veces se ven en esta región, motivo por el cual, aunque el trigo se vendió en esos años a un precio superior a \$ 32 el qqm., los agricultores han sufrido grandes pérdidas. En cambio, los años 1928 y 1930 fueron de cosechas normales pero no sobresalientes, por tanto estos años deben tomarse como base término medio de cálculo.

Cabe advertir que los costos de producción citados más arriba son los mínimos que se pueden calcular para los años indicados, porque en estos cálculos no se ha tomado en cuenta el valor del trabajo personal del patrón, mantención suplementaria en Invierno para los animales de trabajo, vacunación y tratamientos en casos de epizootia, etc..

Tampoco se ha tomado en cuenta, como sería lógico hacerlo, un fondo de reserva para hacer frente a pérdidas fortuitas como el de incendiarse un potrero, la trilladora, o un edificio del fundo, ni tampoco seguro contra accidentes.

Tampoco se toma en cuenta el valor de los abonos desparramados, porque experiencia de muchos años, el valor del abono que se desparrama no alcanza a recuperarse en el mismo año con el aumento correspondiente de cosecha. La ventaja de los abonos es que dejan el terreno más apto para las siembras siguientes y algo más pastoso cuando el terreno queda en talaje.

Tampoco se ha tomado en cuenta los varios gastos que tiene el dueño de un fundo, impuestos por las Leyes Sociales y de Instrucción Primaria y tributarios.

En el primer caso, debe hacer viajes que le toman generalmente un día para: compras de estampillas, comparecencia ante el Juzgado de Trabajo, porque es muy raro que anualmente no tenga uno o varios reclamos en el año.

En el segundo caso, según la Ley N.º ... debe construir y mantener por su cuenta una escuela.

En el tercer caso es raro el agricultor que no deba consultar su abogado sea sobre reclamos en las contribuciones, o reclamos sobre las Leyes Sociales, etc. Todos estos factores suman algunos miles de pesos al año.

Tampoco se ha calculado en el "Resumen de Gastos" los personales del dueño o arrendador del fundo. Si tiene niños, como sucede en la mayoría de los casos, pues las familias numerosas abundan en los campos, los gastos son subidos, pues la educación de los hijos, internos en los colegios de Provincias, sale cara, sin tomar en consideración los gastos de médicos, dentistas, etc.

Todos estos factores reunidos suman también algunos miles de pesos.

**Animales de crianza**

Para ocupar las 100 hectáreas calculadas de vegas y de terrenos impropios para la siembra de trigo, y aprovechar el sobrante de talaje en los potreros, sobre un fundo de 1000 hectáreas, se puede mantener un plantel de 24 vacas de crianza y unas 200 ovejas, también de crianza.

Esta crianza da los siguientes rendimientos:

Cada vaca, al año \$ 150, más o menos, son . . . . .	\$ 3.600
Cada oveja, al año \$ 30, más o menos. . . . .	" 6.000
	<hr/>
	\$ 9.600

Esta ganancia de \$ 9,600.—es neta, deducidos los intereses del capital invertido en los animales de crianza, los intereses del valor de las 100 hectáreas, contribuciones sobre las mismas, gastos de cuidador, etc., etc.

**Nota.**—Sin tomar para nada en cuenta el valor de la propiedad, el costo de producción del trigo es de:

Año 1928 . . . . .	\$ 22.60 el qq.
" 1930 . . . . .	" 23.80 el qq.

El costo de producción por hectárea, es el siguiente:

Costo de labores y siembras. . .	\$ 128.18
Costos de cosecha. . . . .	65.—
Gastos generales . . . . .	14.50
Intereses del 8 % sobre el valor de la tierra. . . . .	40.—
Arreglo de cercos, caminos, bodegas, contribuciones, etc. . .	50.—
	<hr/>
	297,68
Suprimiendo el valor del arrendamiento de la tierra. . .	40.—
	<hr/>
	257.68

Como son diez quintales por esa suma, el costo de cada quintal es de \$ 25,76.

Tenemos que este propietario, sin valorizar en nada su tierra y había cuenta que debe pagar un flete de \$ 6.30 en Santiago, le quintal métrico puesto en la estación le habría costado en números redondos \$ 32.

Si le agregamos un interés del 8 % al valor de la tierra y la estimamos en \$ 500 la hectárea, el valor de costo del trigo habría sido de \$ 36, puesto Santiago, por hectárea.

Los precios fluctuaron durante el año 30 entre \$ 35 y \$ 27 base Providencia. Es decir, los agricultores de la zona que vengo estudiando tuvieron que vender con una pérdida que fluctuó; entre un peso y nueve pesos por quintal. Este año han podido vender los que tenían los medios de esperar, con una pérdida de un peso o con una utilidad de \$ 2.50 por quintal métrico.

No es, pues, raro que este año se haya sembrado mucho menos, que posiblemente no tenga el país el trigo necesario para su alimentación.

El caso antes citado es el de un año normal de producción, lo que no es tan corriente como uno pudiera imaginárselo, pues con frecuencia el rinde baja del número de quintales calculados y en tonces el costo por quintal aumenta en proporción considerable.

Veamos lo sucedido en las siembras de una propiedad que está en una de las zonas más trigueras del país estancia que lleva sus libros de contabilidad en la forma más correcta y que, al mismo tiempo, controla en gran parte la producción de otros fundos. Además, debo hacer presente que muchos de estos fundos controlados por esta firma han debido ser abandonados por sus dueños por el fracaso de las cosechas en los años pasados.

A este respecto voy a dar a conocer a mis honorables colegas algunas cifras que tienen gran interés, las que dicen relación con la cosecha de los años 1927, 1928, 1929 y 1930.

Así tenemos que el rinde, por hectárea, el año 27 fué de 7.26, es decir, más que el que se considera corriente en Argentina, pero



que en Chile se considera como rendimiento bajo. En 1928 fué de 9.95; en 1929 de 5.97 y en el año 1930 fué de 9.43.

En el estudio que hice anteriormente basé mis cálculos sobre diez quintales métricos. Ahora bien, evitando la lectura de otras cifras, el costo con los rindes anteriores, resulta de:

1927.....	\$ 44.—	quintal métri.
1928.....	32	«
1929.....	54	«
1930.....	34	«

El dueño de esta propiedad me ha manifestado que no tiene inconveniente alguno en que una comisión inspecciones sus libros y se imponga de la forma correcta en que los lleva; si hay algo exagerado en las cifras es materia de discusión, pero en ningún caso podrá decirse que los libros de contabilidad de esta propiedad, que es una de las cosecheras de mayor cantidad de trigo en el sur, no han sido llevados con absoluta honradez.

Hay que agregar que en esto no se consultan una porción de otros gastos, por cumplimiento de leyes sociales por la remuneración del trabajo del propio dueño de la tierra. Mientras vemos que el jefe de una casa comercial que trae al país unos cuantos cacharros, se fija un sueldo mensual de 6, 8 y hasta de \$ 10,000, a los agricultores que cultivan sus extensiones de tierras no se les fija sueldo alguno por su trabajo—por lo menos en los precios mencionados no se les señala.

Paso a ocuparme de otro aspecto del problema, adelantándome a una observación que fluye del precio elevado que parece tener nuestro trigo.

Si los métodos de cultivo que nosotros empleamos son tan adelantados como los de

cualquier país en el mundo, si nuestras tierras y nuestro clima es bueno ¿por qué producimos este artículo tan caro en comparación al precio del trigo a bordo? La razón la he dado en la sesión pasada.

No es el precio a bordo lo que interesa, lo importante es el precio en los países de consumo, y con referencia a éstos, el trigo se produce barato en Chile, como paso a demostrarlo.

Para mi demostración debemos analizar lo sucedido en otros países.

**Costos en Francia.**—En la región Norte con rendimiento más o menos de 30 quintales por hectáreas los gastos fluctúan alrededor de 4.000 francos. En la región Este con rendimiento de 15 quintales por hectárea los gastos son de 2.800 francos. En la región Oeste, por 14 ó 15 quintales 2500 francos. En el macizo central con una rendimiento de 10½ quintales llegan hasta 3.000 francos por hectárea. En resumen y grosso modo se calcula en Francia y según las regiones gastos por hectárea entre dos y cuatro mil francos con rendimiento de 10 a 30 quintales y un promedio de costo mínimo de 150 francos el quintal. En Francia como en todas partes, los gastos por cultivo del trigo han ido en aumento de año en año, así tenemos que por hectárea se gastaba en:

1911 (Francos) .....	614.—
1921.....	2370.—
1925.....	3067.—
1928.....	4000 a 4200.

También se calcula que los gastos de mano de obra intervienen por un porcentaje en el costo de 30 % a 35 %.

En resumidas cuentas, en Francia se estima que para que el cultivo del trigo sea algo remunerador se le debería fijar un precio de venta minimum de francos 180 a 190 el quintal.

En Suiza el Gobierno tiene el monopolio de la importación para mantener el precio de venta interno a un tipo que sea verdaderamente remunerador para sus cultivadores. En 1929-30, este precio fluctuaba entre francos 192 y 207 francos franceses el quintal.

En el Canadá, el precio que se paga al agricultor varía de francos 30 a 40 el quintal. De las investigaciones efectuadas por el Instituto Internacional de Agricultura de Roma, resalta que el precio de costo establecido en las haciendas experimentales del Dominio son de francos 90 a 100 el quintal.

En Estados Unidos los precios de venta término medio eran de:

1922 (Francos) . . . . .	114.—	el qq.
1928 . . . . .	122.—	«
1930 . . . . .	89.—	«
1931 . . . . .	30.—	«

Se calcula que el promedio en Estados Unidos del precio de costo es de francos 125 el quintal, sufriendo por lo tanto una fuerte pérdida con la consiguiente disminución del poder adquisitivo del agricultor americano.

Viendo venir esta crisis y las gravísimas consecuencias para la economía nacional, el Gobierno de Estados Unidos trató de ponerle remedio y es así como las Cámaras reunidas el 15 de Junio de 1929 instituyeron el "Federal Farm Board" (Oficina Federal de Agricultura). En el preámbulo de la Ley el Congreso hacía la siguiente declaración, que creo conveniente citar in-extenso en vista de la gran importancia que ella tiene:

"Se declara por el presente acto que la política del Congreso es de estimular la venta de los productos agrícolas al interior y al ex-

terior, de tal manera que la industria de la agricultura quede colocada sobre un pie de igualdad económica con las otras industrias, de manera de proteger, controlar y estabilizar las corrientes comerciales interiores y exteriores relativas a los productos agrícolas y a sus derivados alimenticios.

1.º Reduciendo la especulación;

2.º Combatiendo los medios de distribución ilógicos y creadores de derroche.

3.º Estimulando la organización de los productores en asociaciones y corporaciones bajo su control efectivo en vista de una mayor unidad del esfuerzo en la venta, y provocando la constitución y el 'financiamiento de un sistema de venta de los productos de la hacienda por asociaciones cooperativa u otros organismos regentados y controlados por lo productores;

4.º Ayudando a controlar y evitar los excedentes (cuya definición se, da en el acta) por medio de una producción y una distribución más ordenada, a fin de mantener cotizaciones ventajosas e impedir que los excedentes provoquen fluctuaciones o depreciaciones en los precios del producto."

El Congreso puso a disposición de ésta institución la suma de 500 millones de dólares, algo más de doce millares de francos.

Mis honorables colegas seguramente recordarán que con esa suma de quinientos millones de dólares no llegó Estados Unidos a financiar la situación de la agricultura; pero por lo menos evitó en gran parte la desocupación de los obreros del campo, es decir, consiguió que esta fuera mucho menor.

La suma de quinientos millones de dólares es más fácil repetirla que imaginársela, por-

que ella representa algo así como cuatro mil quinientos millones de pesos chilenos, o sea, el total de nuestra deuda externa, suma esta que fué destinada por Estados Unidos, lo repito, a ayudar a los productores de trigo durante un año.

**El señor Hidalgo.**—Estados Unidos para ayudar a los desocupados destinó la suma de mil quinientos millones de dólares.

**El señor Zañartu.**—En el fondo se ha perseguido el mismo propósito, o sea, ayudar a los agricultores a fin de que estos no se vieran en la necesidad de paralizar sus trabajos agrícolas por falta de recursos, y en consecuencia, dejar sin trabajo a un sinnúmero de obreros.

Entre las muchas funciones que la Federal Farm Board desempeña, figura la de conceder préstamos sobre el 80% de la prenda constituida a un plazo más o menos largo (nunca superior a veinte años). El tipo de interés es el de 1% anual. Los ocho miembros que componían esta junta fueron designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. El sueldo se fijó en 12 mil dolares anuales sin contar las diversas indemnizaciones, pero sus miembros no pueden dedicar sus actividades a ningún otro negocio que no sea el de la Federal Farm Board.

Mucho se ha criticado a la Federal Farm Board, y hasta hay personas que han hecho mofas de esta organización por las pérdidas que ha sufrido, esto no es de extrañar porque es el fruto de la ignorancia, pues la mayoría no se han dado cuenta de cuál fué el motivo que impulsó al Gobierno Americano a crear esta poderosa institución. El motivo no fué otro que tratar de proteger a su agricultura en general. El esfuerzo principal se dirigió a estabilizar interiormente el precio del trigo. La Farm Board, constituyó una filial llamada "Corporación de estabilización del grano", dotándola de un capital o crédito de 20 millones de dólares. Esta filial perdió su capital

como igualmente nuevos créditos que le fueron concedidos debido a la baja continúa del mercado internacional, pero en cambio estas pérdidas significaron por otro lado, menores pérdidas a los agricultores americanos. El Farm Board, existe siempre y actualmente está tramitando un embarque de 400.000 toneladas de trigo a China. Por lo demás, nosotros no debemos ir a averiguar si el resultado o gestión financiera de este organismo ha dado o no resultado. Lo que tratamos de hacer comprender a la gente de honradas intenciones que no conoce el problema es, cuáles son los esfuerzos que hacen las democracias bien organizadas para ayudar a su agricultura, sabiendo que ésta es la base del bienestar de cada país. De allí que el Congreso de Estados Unidos no titubeó en autorizar al Gobierno un primer gasto de 500 millones de dólares más de cuatro mil millones. Este sólo hecho hará ver la importancia enorme que cada Gobierno da a los problemas agrícolas.

Como se ve, los gobiernos no se han quedado atrás para afrontar el problema de auxiliar a la agricultura para fomentar la siembra del trigo, sin preocuparse del encarecimiento de su valor, desoyendo las quejas por supuesto encarecimiento de la vida que se suele hacer en presencia de la política de protección a la agricultura. Si esto no se hiciera, llegaríamos a conclusiones completamente inaceptables, pues nos encontraríamos con que muchas poblaciones tendrían que emigrar a otros países en busca de trabajo que su patria les negaba y además, porque sin protección, sobre todo los países nuevos no producirían para vender artículos manufacturados, con cuyo producto comprar la alimentación que se les condenaba a no producir.

No hay país dirigido por hombres con capacidad, aunque sea mediana, que acepten esta política; por lo contrario, lo que desean es alcanzar un mejoramiento continuo en su producción y un standard de vida que le permita satisfacer holgadamente sus necesidades.

En otra oportunidad trataré más detalladamente este punto, que es por demás interesante para la economía nacional.

El señor **Concha**.—¿Me permite el Honorable Senador?

¿Cómo podría explicar Su Señoría que un pan hecho con harina de trigo tenga un valor tan distinto en diversos países?

Un obrero necesita en Francia trabajar 15 minutos para comprar 1 kilo de pan, en Estados Unidos, necesita ese obrero 6 minutos de trabajo para obtener esa misma cantidad de pan, y en Chile, necesita 60 minutos, para el mismo objeto.

El señor **Zañartu**. Esas son consideraciones basadas en cálculos anticuados; por lo demás ha tocado Su Señoría un punto muy importante que pensaba dejar para la sesión próxima, pero que con la venia de mis honorables colegas, trataré de dilucidar hoy.

Gran parte de los inconvenientes que recalca el honorable señor Concha, se deben a la mala organización del comercio en el país. Le proporcionaré a Su Señoría unos datos de sumo interés, ya que es aficionado a las estadísticas. Dice un diario "La Acción Agrícola", de París, lo siguiente:

"Las variaciones del precio del kilo de pan en París han sido las siguientes durante el año 1930:

Enero	1.º	1.95	fr.
»	15	2.00	»
»	24	1.95	»
Febr.	15	1.90	»
Marzo	5	1.95	»
»	26	2.—	»

Desde Julio para adelante, fluctúa el precio del kilo de pan entre 2 francos y 2 fran-

cos y fracción. En ese mismo tiempo el quintal de trigo costaba 165 francos. Haciendo esta relación de precios tenemos el caso curioso de que mientras en Francia con un quintal de trigo que vale \$ 43., se entrega al consumidor un quintal de pan al precio de \$ 65 en Chile, con un quintal de trigo que cuesta \$ 30. Se entrega un quintal de pan al precio de \$ 100.

No hay manera más perfecta de explotar al consumidor y al agricultor, que la inventada entre nosotros.

Se ve, entonces, que la causa principal del encarecimiento del pan no está en el valor del trigo, sino que empieza desde que el trigo sale de manos del agricultor, pasa a manos del molinero, y, sobre todo, en manos del panadero.

El señor **Hidalgo**.—Pido al Senado que acuerde prorrogar la primera hora hasta que termine el Honorable señor Zañartu, concediéndome que yo quede inscrito para mañana.

El señor **Opazo** (Presidente).—Si no hay oposición, se hará como lo indica el Honorable señor Hidalgo.

Acordado.

Puede continuar el Honorable señor Zañartu.

El señor **Zañartu**.—El encarecimiento que sufre el trigo al convertirse en harina, es absolutamente injustificado; pero yo quiero referirme al encarecimiento que sufre la harina al convertirse en pan, de acuerdo con disposiciones gubernativas.

Dice así el decreto:

"Bases para determinar la relación de precios entre la harina y el pan.—Santiago, 11 de Febrero de 1931.—Art. 1.º Fíjense las siguientes bases para establecer la relación de precios entre la harina y el pan:

1.º Se considerarán en general tres tipos de pan:

a) Pan de calidad corriente, que comprende los tipos llamados pan francés, marraquetas, etc..

2.º Se acepta como valor total de elaboración y venta al público en mesón de panadería, incluyendo utilidad del fabricante, para el pan de calidad corriente a que se refiere la letra a) de la base primera, vendido al peso por  $\frac{1}{2}$ , un kilogramo o más, al contado hasta un máximo de \$ 0.32 por kilogramo de pan.

Si el pan se vende en esas mismas condiciones en depósitos de panaderías, se acepta un adicional, por concepto de gastos de distribución y utilidad de intermediarios, hasta de \$ 0.10 por kilogramo de pan. Este adicional podrá elevarse hasta veinte centavos si la venta se hace en almacenes de provisiones.

Tenemos, entonces, que por la primera autorización son treinta y dos centavos por kilogramo de pan, y por la segunda, veinte centavos, es decir, el pan se encarece en cincuenta y dos centavos al fabricarlo. Hay que considerar, todavía, que la harina da un rinde en peso muy superior al transformarse en pan, pues el kilogramo de harina da un kilogramo de pan y algunos gramos más; despreciable por consiguiente, la utilidad es todavía mucho mayor para el panadero.

Suponiendo que el trigo no tuviera valor alguno, bastaría sumar el valor de la molienda al costo de producción del pan, para obtener un precio superior por el pan en Chile que el que vale en Francia.

Es decir, el rubro que menos cuenta en el precio del pan es el trigo.

¡Cabe absurdo mayor: ¡Qué ignorantes o qué pacientes somos agricultores y consumidores en este país!

Pues bien, señor Presidente, al estudiar estos problemas ruego a mis honorables colegas que no lo hagan a la ligera, sino aborden la cuestión de fondo que ellos tienen. Se trata del problema de mayor importancia que que puede afectar a un país, toda vez que el pan es la alimentación del pueblo. Con razón los estadistas del mundo le han dado a este problema preferencia especial sobre todos los

demás, también ha preocupado vivamente a los sabios.

Así, tenemos que el descubrimiento del salitre artificial se debe más que al agio, al espíritu de altruismo que ha guiado a los sabios. En efecto, éstos supieron que en Chile, que es productor de salitre, se había dicho que este abono se agotaría en cuarenta años más. De acuerdo con esta información consideraron que si este producto, que también es pan, estaba próximo a terminarse, era preciso buscarlo, para bien de la humanidad, un reemplazante y así fué cómo se llegó a descubrir el salitre artificial.

El señor **Concha** (don Aquiles).—¿Me permite una pequeña interrupción, señor Senador?

El señor **Zañartu**.—Con el mayor agrado, Su Señoría.

El señor **Concha** (don Aquiles).—Simplemente para dejar claramente establecido lo que ha dicho Su Señoría, o sea, que el kilo de pan vale en Francia \$ 0.65 y que en Chile su valor es de \$ 1.

Así como Su Señoría se ha referido al precio del pan, igual referencia puede hacerse de los demás artículos alimenticios, de manera que se puede ver que el standard de vida para un obrero en Francia es mucho más bajo que en Chile.

El señor **Zañartu**.—Es precisamente, señor Senador, lo que estoy manifestando; pero de nada sirve que estudiemos el problema en general si no estudiamos las causas que originan estos precios. Ya sabe a que se debe en Chile ese precio que con razón escandaliza a Su Señoría.

Y, a este respecto, debo recordar que, hace muchos años, se organizó en Londres una cooperativa de consumos, la que había llegado al ideal de vender a sus cooperados el pan con un recargo de sólo 20 por ciento sobre el valor del trigo. Calculen mis honorables colegas lo que significa el encarecimiento de este producto alimenticio en Chile si se toma en consideración que mientras el precio del trigo es de 32 pesos el pan se vende a 100 pesos; el 20 % de la Cooperativa se convierte 300 %.

Estas opiniones son las que, seguramente, han pesado en el ánimo de los dirigentes de

otros países a fin de despachar las leyes de protección a la agricultura. Y la consideración de estos problemas, lejos de dividirnos, debe unirnos a todos.

El señor **Opazo** (Presidente).—Habiendo llegado el término de la hora, se suspende la sesión.

**Se suspendió la sesión.**

## SEGUNDA HORA

### ACUSACION CONTRA EL MINISTRO DE GUERRA, SEÑOR VERGARA

El señor **Opazo** (Presidente). — Continúa la sesión.

En el orden del día, corresponde continuar conociendo de la acusación entablada contra el señor Ministro de Guerra.

Puede seguir usando de la palabra el Honorable señor Maza.

El señor **Maza**. — En la sesión de ayer expresé los motivos que tenía para patrocinar la solicitud que preocupa al Senado. Fijé, en seguida, el alcance preciso de la cuestión sometida a la consideración de esta alta Cámara, y después manifesté que, para que la solicitud fuera aceptada, era menester la concurrencia de tres requisitos: 1.º Que los actos ejecutados hubieran sido actos del Ministro contra quien se reclama, o de su responsabilidad; 2.º Que el solicitante hubiera recibido perjuicios y, finalmente, que estos perjuicios se hubieran producido injustamente.

Alcancé a demostrar, a mi juicio, en forma incontrovertible, que los actos ejecutados son del Ministro de Guerra o de su responsabilidad.

Me corresponde ahora entrar a demostrar la existencia del segundo de esos tres requisitos, es decir, que el señor Rojas Mery recibió perjuicios por estos actos de la responsabilidad del Ministro de Guerra.

Basta decir que una imprenta fué clau-

surada y que un ciudadano fué apresado, para que parezca inoficioso entrar en consideraciones sobre si hubo o no perjuicios. El hecho solo de clausurar una imprenta y de apresar a un ciudadano, produce, naturalmente, perjuicios. Al Senado no le corresponde entrar a considerar su cuantía, la pequeñez o la importancia de esos perjuicios; eso corresponde apreciarlo a la justicia ordinaria. Al Senado debe bastarle la existencia de esos perjuicios, por los cuales un ciudadano reclama el pase de esta corporación para poder demandar, ante la justicia ordinaria, al funcionario que se los produjo.

Pero, para que se vea hasta qué punto esos perjuicios son reales y efectivos, voy a hacer una ligera relación de ellos.

El hecho solo del cierre de un diario significa para la empresa editora la pérdida consiguiente de los avisos durante los días en que ese diario esté clausurado, y de la utilidad que la venta del diario al público representa para esa empresa editora. Pero, fuera de estas consideraciones, según me ha manifestado mi patrocinado, la imprenta no solamente imprime el diario que se llama "Libertad", sino que es una imprenta antigua que se dedicaba antes a las impresiones ordinarias propias de una empresa de esta naturaleza y ahora, además, edita el diario "Libertad". Esto sólo basta para formar la conciencia del Senado en orden a que se ocasionaron perjuicios materiales con la clausura de la imprenta.

En cuanto a los perjuicios sufridos por la prisión del ciudadano Rojas Mery, sólo este ciudadano puede saberlos y sólo la justicia ordinaria, después de un examen detenido de los antecedentes, puede determinar los perjuicios individuales causados por una prisión repentina como es ésta y que merece ser calificada de arbitraria.

No quiero sino referirme a los perjuicios materiales experimentados, a los compromisos que tenía esa persona el día de su prisión; a los quehaceres impedidos y

a la utilidad de que se vió privado. Porque si entrara a considerar los daños morales acarreados por una prisión de esta naturaleza, tendría que hacer consideraciones filosóficas con las cuales no quiero distraer la atención del Senado.

Baste decir que estos perjuicios de orden meramente moral los consulta nuestra Constitución Política en su artículo 20.

Cabe decir aquí, de paso, que es muy honroso para nosotros el hecho de que sea la nuestra una de las pocas Cartas Fundamentales que repara la injusticia que antes existía, de no considerar los daños morales que pudiera sufrir un individuo víctima de un largo proceso y a quien la justicia declara después injustamente perseguido.

Con lo expuesto, creo que basta para estimar que está en la conciencia de todo el Senado que hubo perjuicios y, en consecuencia, considero plenamente demostrada la existencia del segundo de los tres requisitos a que me he referido.

Paso ahora a ocuparme del tercer requisito, o sea, que los perjuicios fueron producidos injustamente, como dice la Constitución.

Se procede injustamente, cuando se procede ilegalmente o fuera de la ley y cuando, actuándose con facultad legal, se actúa sin los antecedentes necesarios que justifiquen la acción que se comete. Por ejemplo, si el señor Presidente del Senado me dijera: "Retírese de la Sala, porque Ud. no es Senador", el señor Presidente procedería fuera de la ley, ilegal e injustamente. Si el señor Presidente me dijera: "Queda usted suspendido por dos sesiones", el señor Presidente del Senado procedería dentro de las facultades que le son propias; pero procedería injustamente, porque no tendría antecedentes que justificaran su determinación; pues, ni he faltado al orden en la Sala, ni he cometido ninguno de los actos que autorizan al señor Presidente del Senado para proceder en esa forma.

En consecuencia, sea que se proceda fuera de la ley o dentro de la ley, pero sin

antecedentes que justifiquen la medida, se procede injustamente.

En el caso que patrocino se procedió fuera de la ley y, además, si se hubiera procedido dentro de ella, se habría procedido sin antecedentes que justificaran el acto cometido.

Voy a demostrar, primero, que se procedió ilegalmente; y para ello es previo contemplar la situación legal que existía en el momento de producirse la clausura de la imprenta del diario "Libertad" y la prisión del ciudadano Rojas Mery.

La clausura y la prisión se produjeron pocos minutos después de las diez de la mañana del día cinco de septiembre, y ese día, a esa hora, regían en la República la ley número 4984, de 3 de septiembre, y los decretos 3138 y 3139, que dicen así:

La ley número 4984:

"Artículo único. — Autorízase al Vice-Presidente de la República, por el término de veinte días, a contar desde la publicación de la presente ley, para usar de las facultades a que se refiere el número 13 del artículo 44 de la Constitución".

El decreto 3138, de la misma fecha, dice:

"En uso de la facultad que me confiere la ley número 4984, de fecha 3 del presente, decreto: Establécese en todo el territorio de la República la censura y fiscalización de todos los medios de publicidad y de los servicios de transmisión de noticias".

Y el decreto 3139, de la misma fecha:

"En uso de la facultad que me confiere la ley 4984, de 3 del actual, decreto: Restrínjese la libertad personal y suspéndese por el término de veinte días, en todo el territorio de la República, el ejercicio del derecho de reunión que establece el número 4.º del artículo 10 de la Constitución Política".

Ve el Senado que esta ley, que es de aquellas que se llaman extraordinarias y transitorias, fué dictada por el Congreso y por el Gobierno en virtud de lo que dispone el número 13 del artículo 44 de la

Constitución. Este número 13 del artículo 44, dice así: "Sólo en virtud de una ley se puede: . . . 13, restringir la libertad personal y de imprenta, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses. Si estas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los Tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura".

La disposición que acabo de leer, salvo la diferencia de plazo, que ahora es de seis meses, y que antes era de un año, es exactamente igual a lo que disponía el artículo 36 primitivo (después 27) de la Constitución de 1833 en su número 6. Para que se vea la exactitud de mi aserto, voy a leerlo.

"6.o. Dictar leyes excepcionales y de duración transitoria que no podrán exceder de un año, para restringir la libertad personal y la libertad de imprenta, y para suspender o restringir el ejercicio de la libertad de reunión cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior.

"Si dichas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los Tri-

"Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que asegura el artículo 10".

El primitivo número 6.o del artículo 36 contenía la autorización para que el Congreso pudiera premunir al Presidente de la República de facultades extraordinarias. Pero se abusó en tal forma de esas facultades extraordinarias, según tuvo ocasión de hacerlo presente al Senado cuando se discutió aquí la ley N.o 4113,

a cuya aprobación me opuse tanto como me fué posible, que una corriente enorme de la opinión pública obligó a los legisladores de 1874 a modificar esa disposición constitucional, a fin de que nunca, jamás, pudieran darse al Presidente de la República facultades extraordinarias, y se dejó reducida la atribución de las facultades excepcionales y transitorias, en la forma que ha visto el Senado y que en forma idéntica contempla la Constitución actual.

Sobre este particular voy a leer un corto párrafo de la obra del comentarista don Jorge Huneeus, "La Constitución ante el Congreso", primera parte, página 126, que dice:

"La redacción clara, precisa y bien significativa de la nueva disposición constitucional a que acabamos de referirnos, salva todas las funestas consecuencias a que daba lugar la torcida interpretación que se le atribuyó a la antigua, y satisface las justas aspiraciones que, desde tantos años atrás, había manifestado la inmensa mayoría del país. Con esta reforma y la del artículo 161 no hay ya peligro de ver establecido en Chile, bajo el amparo aparente de la Constitución, un régimen verdaderamente despótico y dictatorial. ¡Séanos permitido esperar que seguirán transcurriendo los años sin que sea menester que el Congreso haga uso de las facultades limitadas que hoy le confiere la nueva parte del artículo 36, y sin que el estado de sitio, aún con el alcance también limitado que hoy le asigna el artículo 161 reformado, vuelva jamás a declararse en Chile, mientras llega el momento de suprimirlo por completo de nuestra Constitución!"

Fijada la letra y la opinión de los traductores sobre esta disposición constitucional, en virtud de la cual se dictó la ley N.o 4984 que regía en el momento de la clausura del diario "Libertad" y de la detención del señor Rojas Mery, conviene hacer un examen de ella.



Autoriza este artículo para restringir la libertad personal y la de imprenta.

**¿Restringir la libertad personal y la de imprenta!**

¿Lo interpretó así el Gobierno?

Vamos a verlo.

Restricción no es suspensión; restricción no es anulación; restricción no es prohibición; restricción es limitación. El Diccionario dice: ceñir, circunscribir, reducir a menos límites; pero en ningún caso prohibir, ni suspender, ni impedir. Eso es restringir. Así lo entendió el Gobierno cuando, al dictar el decreto 3138, dijo: "Establécese en el territorio de la República la censura y fiscalización de la prensa...". Censurar y fiscalizar es restringir; clausurar no es restringir; clausurar, cerrar, es prohibir, es impedir.

La Constitución sólo autoriza para restringir la libertad personal y la de imprenta, y si clausurar es cerrar, que la clausura no se limita a censurar, se sale de la Constitución y de la ley, y, aún, de los términos del propio decreto dictado por el Gobierno.

Restringir la libertad personal no es la prohibición del ejercicio de esa libertad. La prohibición es lo más y la Constitución sólo quiso el término medio, o sea, la restricción. Si el Gobierno dice que no se podrá salir de casa antes de las 8 A. M. ni después de las 10 de la noche, restringe la libertad personal; si dice que no se podrá pasar a 100 metros de los cuarteles porque hay peligro de sublevación, restringe la libertad individual, y asimismo sucede cuando toma otras medidas análogas; pero la prohibición es atentar contra la libertad individual, es impedir la libertad individual, de ahí por qué la Constitución distingue perfectamente cuando se trata de restringir la libertad personal o de imprenta, de cuando se trata del ejercicio del derecho de reunión. Sólo entonces dice "restringir o suspender", y el Gobierno, al dictar el decreto 3139, que suspende en todo el territorio de la República el derecho de reunión por el término de 20 días, procedió legal y consti-

tucionalmente. Suspender es la prohibición total, pero transitoria; restringir es sólo la limitación.

De manera que si estas cosas aparecen tan claras después de este somero examen de las disposiciones constitucionales, y de las opiniones de los tratadistas, tengo derecho para decir que, cuando se ha tomado preso a un individuo en la situación legal en que nos encontrábamos a las diez de la mañana del día 5 de septiembre, se ha extralimitado el Gobierno en sus facultades, como se ha extralimitado también al clausurar la imprenta "Libertad". Por consiguiente, en uno y otro caso se cometió un acto injusto.

Pero hay todavía una palabra más que agregar en esto de la clausura.

No se trata de la clausura de un diario; se trata de la clausura de una imprenta, y la clausura de una imprenta, aunque ésta sólo se dedique a la edición de un diario, no solamente significa atacar la libertad de prensa, la libertad de opinión, sino también atacar la libertad de una industria y de un comercio, sobre todo tratándose de una imprenta como ésta, en que la impresión del diario es sólo una de las ramas de sus actividades.

La clausura de esta imprenta es, por consiguiente, la prohibición del ejercicio de la libertad de industria y de comercio.

Yo pregunto, ¿en qué disposición constitucional, en qué disposición legal, en qué antecedente se puede basar un Ministro para clausurar una imprenta y para atentar en esa forma contra la libertad de comercio y de industria, sobre todo cuando este número 13 del artículo 44 de la Constitución dice expresamente: "Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura"?

Este artículo sólo permite restringir la libertad de prensa y la libertad individual, y restringir o suspender el ejercicio del derecho de reunión; pero en ningún caso y por ningún motivo la libertad de comercio y la libertad de industria.

Queda, pues, a mi juicio, plenamente demostrado que, habiéndose procedido fuera de la ley, se procedió injustamente.

Pero, señor, ... cómo diré... quiero dar, todavía, de barato, como se dice vulgarmente, que a las diez de la mañana del día 5 de septiembre estuviera rigiendo la ley que autorizó el estado de sitio, ya que al Senado le consta, mejor que a mí que eso no es efectivo. En efecto, el Senado fué citado a sesión el día 5 de septiembre a las 10 de la mañana para considerar el mensaje del Ejecutivo en que pedía la autorización del Congreso para decretar el estado de sitio. La sesión, según datos que he recogido, empezó a las diez y cuarto o diez veinte, y después, como reza el acta respectiva y el Diario de Sesiones que he leído y que tengo a la mano, se suspendió para esperar que el proyecto fuera tramitado en la Cámara de Diputados. De manera que sólo a las once y media de la mañana, o tal vez más tarde, — a las doce, me apunta un Honorable colega — pudo despacharlo el Senado.

Pero no importa la hora, señor Presidente: lo interesante es que en el momento de la prisión del señor Rojas Mery y de la clausura de la imprenta, no regía la ley que establecía el estado de sitio. Que haya regido un momento después, una hora después o una eternidad después, es la misma cosa: cuando se apresó a este ciudadano y se clausuró su imprenta, no regía esa ley.

Pero quiero dar, todavía, otra cosa de barato: que la ley sobre estado de sitio estuviera en vigencia en el momento en que se apresó a este ciudadano y se clausuró esta imprenta.

Examinemos el alcance del estado de sitio; veamos lo que es el estado de sitio; veamos si, en realidad, se autoriza la dictadura legal, o si este estado de sitio es algo que conscientemente han establecido los constituyentes, pero que tiene sus limitaciones.

La Ley de Estado de Sitio, que lleva el N.º 4986 y fecha 5 de septiembre del año en curso, dice:

“Artículo único. — Se declara en estado de sitio el territorio de la República, por el término de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en el N.º 17 del artículo 72 de la Constitución Política”.

Veamos qué dice el N.º 17 del artículo 72 de la Constitución. Le cré la parte que se refiere a las facultades que otorga al Presidente de la República el estado de sitio:

“Por la declaración del estado de sitio, sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes”.

Estas son las dos facultades: de poder trasladar a los individuos de un departamento a otro de la República y poder arrestarlos en sus propias casas y en lugares que no sean comúnmente de detención de reos. Y esto que es, como el señor Huneeus lo dice, una disposición arcaica y que, por razones que no es del caso recordar, hubo de mantenerla en nuestra Constitución, es la misma disposición que existía en la Constitución anterior. Lo único que se hizo fué refundir en un solo número las disposiciones de dos artículos distintos: las de los artículos 73 — primitivo 82, N.º 20 — y 152 — primitivo 161 — que voy a leer:

“Art. 73 (primitivo 82): Son atribuciones del Presidente de la República:

“20 Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado y por un determinado tiempo”.

“Art. 152 (primitivo 161). — Cuando uno o varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio, en conformidad a lo dispuesto en la parte 20.a del artículo 73, por semejante declaración sólo se conceden al Pre-

“sidente de la República las siguientes facultades:

“1.a La de arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes;

“2.a La de trasladar a las personas de un departamento a otro de la República dentro del continente y en un área comprendida entre el puerto de Caldera al norte y la provincia de Llanquihue al sur.

“Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del estado de sitio, no tendrán más duración que la de éste, sin que por ello se puedan violar las garantías constitucionales concedidas a los Senadores y Diputados”.

Como ve el Senado, la parte que leí de la actual disposición constitucional es igual a la parte de la respectiva disposición de la Constitución antigua, que establecía esas dos facultades. La parte que no leí de la disposición constitucional antigua es exactamente igual, letra por letra, a la que existe en la Constitución actual, sobre la materia, y cuya lectura he querido omitir por no prolongar demasiado mi discurso.

Para fijar la norma en esta materia, observemos el alcance que dan los tratadistas de derecho constitucional a esta disposición, pues siendo igual a la que hoy rige, rezan respecto de ella los mismos comentarios.

En la página 154 de su obra, dice Huneeus:

“No creemos necesario detenernos en el examen teórico de esta atribución constitucional del Ejecutivo”. Tenga presente el Honorable Senado que, tanto la antigua como la actual Constitución, otorgan al Presidente de la República la facultad de decretar el estado de sitio cuando el Congreso está en receso, y que este estado sólo es declarado por medio de una ley cuando el Congreso está en funciones. — “La opinión ilustrada del país, sigue diciendo el señor Huneeus, se ha

pronunciado de una manera tan enérgica en su contra, que ha obtenido dos resultados. Es el primero la importante serie de reformas introducidas en 1874 en el artículo 161, que determina los efectos que produce la declaración del estado de sitio, punto del cual nos ocuparemos al estudiar ese artículo. Es la segunda haber logrado el interesante resultado práctico de que, a pesar de las guerras en que el país se ha visto envuelto en 1865 y en 1879, no se haya echado mano del arbitrio de declarar en estado de sitio punto alguno de la República, y que ésta haya podido defender con entereza sus derechos en medio del juego de su mecanismo regular y constitucional.

“Nosotros no vacilamos en condenar en absoluto la creación de esa institución que se llama estado de sitio. Pensamos que si llegara a haber circunstancias tan excepcionales y extraordinarias, que requirieran medidas también de ese carácter, aquéllas no pueden ser otras que las que ha previsto la parte 6.a reformada del artículo 36, y éstas no podrían tampoco ser otras que las que esa misma disposición indica. Ocúrrase en tal caso al Congreso y pídale dicte la ley o leyes excepcionales a que la citada disposición constitucional se refiere. Con ellas el mal quedaría remediado”.

Y el señor Roldán, hablando del “estado de sitio” en el número 166 de su obra, página 433, dice:

“Entre la situación del estado de sitio y la que crea una ley de esta última especie (leyes excepcionales y de duración transitoria para suspender o restringir algunos derechos individuales), existen dos diferencias importantes. Los efectos de aquél (estado de sitio) se limitan a uno o varios puntos de la República si bien nada se opondría a que toda ella fuera declarada en estado de sitio, mientras que esas leyes (las excepcionales) son siempre generales. En segundo lugar, con la declaración (del

“ estado de sitio) sólo resulta afectada la libertad individual o **habeas corpus**, en tanto que las leyes excepcionales pueden restringir también la libertad de imprenta y suspender o restringir el ejercicio de la de reunión”.

Quedan entonces bien en claro, me parece, que aunque en la hora de la clausura y de la detención hubiera regido la ley del estado de sitio, esta ley no daba al Presidente de la República derecho para clausurar una imprenta, derecho que tampoco tenía en virtud de la ley anterior. La clausura se hizo fuera de las atribuciones que tenía el Poder Ejecutivo, y, en consecuencia, injustamente.

?Se pudo arrestar, si hubiera regido en el momento de la detención el estado de sitio? Se pudo arrestar; pero entonces corresponde analizar el otro orden de consideraciones a que me referí al comenzar esta parte de mi discurso.

Es necesario, es indispensable, que haya habido antecedentes que justifiquen la detención. Entro a hacer esas consideraciones.

Trataré primero sobre la clausura de la imprenta. Hubo antecedentes que justificara esa clausura? Siempre, naturalmente, sobre la hipótesis, que ya demostré que es inexacta, de que el Poder Ejecutivo hubiera podido decretar aquella clausura.

He dicho en el Senado que el día 4 de septiembre entró a la imprenta “Libertad” una comisión de censores. El diario acató la censura y la edición del día 4 y el suplemento del mismo día, aparecieron censurados.

El día 5 llegó a la imprenta un nuevo censor, que aceptó todos los artículos que había en prensa, y el diario se imprimió después de ser todos sus artículos revisados y de tener el visto bueno del censor. ¿Hubo alguna rebelión, se imprimió alguna edición clandestina o hubo algún antecedente que justificara la clausura? No, señor; se acató la censura porque era legal; los censores cumplieron su misión

y el diario se imprimió con el visto bueno de ellos.

No ha habido, pues, antecedente alguno de rebelión, no ha habido edición clandestina ni ningún hecho de otro orden que pudiera autorizar la clausura del diario, de manera que no ha habido nada que permita suponer que la clausura de la imprenta pueda ser calificada de justa. Por lo demás, los artículos que fueron censurados el día 4, fueron los mismos que aparecieron después, sin que merecieran reproche alguno. Su objeción fué un excoeso de celo de parte de los censores.

Ahora, respecto de la prisión del señor Rojas Mery, no se nos ha dado dato alguno, y no sólo no se le ha dado al Senado información alguna a ese respecto, sino que el mismo señor Rojas Mery los desconoce también. No se le presentó orden escrita de ninguna especie; fué sacado, llevado a la Escuela Militar, incomunicado, y más tarde fué puesto en libertad sin que se le diera explicación alguna. ¿Había pronunciado algún discurso subversivo, había realizado alguna propaganda contraria al orden establecido o favorable a la marinería sublevada y que autorizara su detención? No, señor; no hay antecedente alguno que justifique esa medida, que fué lisa y llanamente un abuso. Si el señor Ministro hubiera dicho: por tal o cual hecho o antecedente, que demuestra que este ciudadano andaba soliviantando a las masas o sublevando a los cesantes, el Gobierno se vió obligado a ordenar la detención del señor Rojas Mery, yo habría meditado mucho antes de patrocinar en esta Sala su solicitud; pero, puesto que no existe ningún antecedente que justifique o explique esos actos del Ministro, no he trepidado ni un instante en patrocinarla.

No se puede, aún con facultades legales, ni aún en estado de sitio, atentar contra la libertad individual sin antecedentes que justifiquen plenamente tal medida. Esto no puede quedar entregado al capricho del Gobierno, porque no sabemos quién va a gobernar el país después. Y

un precedente que significara que el Ejecutivo puede clausurar un diario o que puede aprisionar a una persona sin antecedentes que lo justificaran, podría llevarnos a consecuencias bien dolorosas.

Imaginen los Honorables Senadores lo que podría ocurrir el día de mañana, si se estableciera un precedente de esta naturaleza. Un Ministro de Estado que fuera dueño del diario "El Mercurio" podría ordenar la clausura de "El Diario Ilustrado" y evitaría la competencia comercial. A la inversa, un poderoso accionista de "El Diario Ilustrado" podría clausurar "La Nación"..., digo "El Mercurio", y evitar la competencia comercial.

O bien, si mañana fuera Ministro un alto dignatario de la Francmasonería, podría ordenar la prisión del señor Arzobispo de Santiago!!

Esto no se puede aceptar, y no cabe dentro del criterio jurídico actual.

Es, pues, indispensable que existan antecedentes poderosos, no digo para decretar una clausura, que es siempre ilegal, sino para detener a un individuo, cuando rige el estado de sitio.

Por consiguiente, si no hay antecedente ni justificativo alguno que excusen las medidas tomadas, éstas se produjeron injustamente, aún en el supuesto absurdo de que se hubieran cometido con autorización legal.

Queda, pues, demostrada la existencia del tercer requisito.

Y con ello, queda comprobada la coexistencia de los tres requisitos: la responsabilidad del señor Ministro de Guerra, la existencia de los perjuicios y la circunstancia de que esos perjuicios fueron producidos injustamente.

Después de esto, creo que el Senado no podrá menos que conceder el pase o permiso para que esta demanda se presente ante los Tribunales de Justicia.

Los efectos de este pase o permiso son claros. Se trata de una demanda civil, y, si dentro de ese juicio civil no se llegara a comprobar la efectividad de los perjuicios ante la justicia ordinaria, podría de-

secharse la demanda; nada impide que se niegue lugar a esa demanda.

En cambio, si el Senado de Chile, a virtud de una disposición arcaica, porque la Constitución conserva todavía esta facultad de dar el pase, que ha sido abolida en todos los países del mundo, se negara a darlo, querría decir que el Senado contrariaría el principio universal de igualdad ante la ley.

Ayer leí la opinión de Carrasco Albano respecto a la conveniencia de quitar al Senado la facultad de dar el pase que se solicita; ahora, para no prolongar demasiado mi discurso, me limitaré simplemente a leer la opinión de Maurice Hauriou, contenida en su obra "Précis de Droit Constitutionnel", edición de 1929, página 419. Dice este autor:

"La cuestión de la responsabilidad civil respecto de los particulares, no se presenta prácticamente sino para los Ministros. Debe ser resuelta por aplicación de los principios de la responsabilidad y de la garantía de los funcionarios, porque actualmente los Ministros no se diferencian en esta materia de los demás funcionarios. Se puede perseguir libremente a los Ministros ante el tribunal judicial".

Y en nuestro país mismo, es antigua la tendencia de privar al Senado de esta facultad, y hago hincapié en esto porque, si existe la tendencia, que en otros países ya se ha convertido en ley, de privar al Senado de esta facultad, hay entonces, en el presente caso, un motivo más para que el Senado medite acerca del uso que de esta atribución arcaica va a hacer.

Hace muchos años, en 1876, un grupo de los más ilustres parlamentarios que ha tenido el país, presentó a la Cámara de Diputados una moción para que se declarara, — como se usaba entonces, — reformable esta disposición constitucional.

Sería muy interesante leer íntegramente esa moción, que lleva las firmas de diputados de todos los colores políticos: conservadores, radicales, liberales, etc.; pero no leeré sino la parte más interesante de

ella, y que dice relación con la tesis que estoy sosteniendo.

Se inserta esta moción en el anexo número 5 del tomo II del libro de Huneeus, página 467; y se encuentra también en el Boletín de Sesiones de la Cámara de Diputados correspondiente a aquel año.

Dice así en la parte pertinente:

“La responsabilidad de los funcionarios públicos es una de las más eficaces garantías de buen Gobierno. Todo lo que tienda a facilitarla contribuye a asegurar el respeto de las leyes, si han sido infringidas, y la consideración debida a los magistrados que cumplen sus deberes. Una sentencia absolutoria es, en efecto, el mejor medio de satisfacer las reclamaciones de los ciudadanos que se reputan ofendidos, y a quienes no se permite llevar sus querellas ante los tribunales.

La necesidad de conservar su independencia a la autoridad administrativa no es inconveniente para que los funcionarios que la ejercen respondan de sus abusos ante la justicia ordinaria.

El castigo de los delincuentes comunes es una garantía de la vida y bienes de los ciudadanos y no una amenaza a su independencia o una limitación de sus deberes. Este castigo se impone por los Tribunales, sin permiso del Poder Ejecutivo. ¿Por qué el mismo castigo, impuesto a los funcionarios culpables, había de ser una amenaza a la independencia de la autoridad administrativa? No hay derechos superiores a los de los ciudadanos, y si éstos encuentran justicia en los Tribunales, ¿por qué no la hallarían los funcionarios?

La independencia de los funcionarios administrativos es un elemento de buen Gobierno cuando se la mantiene dentro de sus límites, y mientras no se la lleva hasta garantizar la impunidad de los abusos que ofenden los derechos individuales. El respeto de estos derechos es el objeto esencial del Gobierno.

En nuestras instituciones, estos principios están reconocidos con relación a la mayor parte de los funcionarios adminis-

trativos, y sólo respecto de algunos la Constitución ha establecido una excepción que, a nuestro juicio, no se apoya en fundamentos atendibles.

Si en una época de agitación y trastornos, al salir de frecuentes conmociones que habían debilitado los resortes del Gobierno, pudo o no ser conveniente dar a los funcionarios administrativos cierta irresponsabilidad, eximirlos del derecho común y alejarles el saludable correctivo de rendir cuenta de sus actos ante la justicia ordinaria, es una investigación en que no entraremos y que ahora sólo tiene un valor histórico. Para derogar estas excepciones no necesitamos conocer lo que convenía en 1833, sino lo que conviene en 1876. Dejando a los legisladores de 1833 la responsabilidad del pasado, los legisladores actuales tienen la responsabilidad del presente.

Las Constituciones anteriores a la de 1833 no contenían la exención que nos ocupa, y los funcionarios administrativos se encontraban en las mismas condiciones que los demás ciudadanos. En los países libres, como Inglaterra y Estados Unidos, los funcionarios no gozan tampoco de esta prerrogativa”.

Sigue extensamente la moción en otras consideraciones, y lleva las firmas de estos prestigiosos ciudadanos: Jorge Huneeus, Francisco de Borja Echeverría, Ricardo Letelier, Demetrio Lastarria, Pedro Montt, Manuel Francisco Valenzuela, Liborio Sánchez, José Manuel Balmaceda, Luis Martiniano Rodríguez, Ignacio Palma Rivera, Luis Urzúa, Jorge 2.º Rojas, Justo Arteaga Alemparte, Tomás Echeverría, Manuel Antonio Matta, Carlos Castellón, M. Olegario Soto, Pedro Nolasco Videla, Manuel Antonio Hurtado, Luis Jordán, Manuel García de la Huerta y Evaristo del Campo.

Hay una nota que dice: “La moción arriba publicada fué, según entendemos, obra del señor don Pedro Montt, quien nos invitó a suscribirla”.

Por mi parte, no quiero sino hacer este solo comentario a lo que el Senado acaba

de oír: la responsabilidad de 1833, a los legisladores de 1833; pero, pese el Honorable Senado la responsabilidad de 1931. No vaya a ser cosa que esta responsabilidad, que ejercitan y sienten los Senadores de 1931, signifique una retrogradación de lo que pensaban, sentían y proponían los legisladores de 1876!

Hay que pensar bien lo que corresponde hacer, porque después del 26 de julio se ha dicho y se ha sostenido que este Gobierno, que tiene tres Vice-Presidentes y tres Ministros del Interior, se encuadra dentro de la Constitución y de la ley. Pero no basta decirlo: el país necesita sentir la sensación de que es así.

Comprendo que en varios actos, por el ambiente, por aquello que el vulgo llama "aviada", por esa inercia, que hace que sigan moviéndose las cosas aún cuando ha cesado la fuerza del impulso, comprendo, digo, que en varias oportunidades puedan haberse usado en este régimen constitucional y legal, procedimientos que tal vez podrían calificarse de dictatoriales. Pero, si esto pudo ser explicable en los comienzos, no puede ser explicable por mucho tiempo.

El país necesita, no sólo palabras; necesita la sensación de la legalidad, y esa sensación deben producirla principalmente los de arriba, principalmente los que mandan y principalmente un Gobierno que cree tener las tres cuartas partes del electorado nacional, un Gobierno que subió en medio de clamores y vítores.

Cuando un Gobierno tiene esta fuerza, o cree tener esta fuerza incontrarrestable de opinión, ese Gobierno tiene más obligación que ningún otro de medir sus pasos y de pesar sus acciones, porque entonces, si alguna vez necesita salirse un poco de sus atribuciones, nadie podría condenarlo por lo que hubiera hecho. En cambio, si por pretextos baladíes, por cosas insignificantes, se sale de esas atribuciones, se va formando ambiente contrario y, cuando necesitare hacerlo, ya sería tarde.

Yo lamento que no se trate aquí de un

caso corriente en el que no vayan envueltos, como indirectamente van envueltos aquí, principios garantidos por la Constitución, para que se sentara un precedente constitucional en la forma en que yo deseo se le siente. Pero, ya que las cosas no se han presentado así y ya que esto van envueltos principios que garantizan la Constitución, hay que tomar las cosas como son.

Quiero ponerme en el caso de los Ministros en los momentos de la sublevación de la marinería y en medio de ese ambiente que es triste recordar. En ese momento el país entero estaba con el Gobierno. Nosotros mismos, un grupo de Senadores que no veníamos al Senado en obediencia de ciertos principios, creímos que en ese instante había que depurar los principios, que debíamos hacer al país el homenaje de nuestro silencio, como lo dijimos, y dar un paso; producir un hecho que fuera más elocuente que todo lo que pudiéramos decir — y es mayor el sacrificio de lo que muchos se imaginan. — Entonces resolvimos venir a este recinto, para que se viera que estábamos con el Gobierno.

Si por estas mismas causales — y habría méritos para ello — viniera una acusación de la Cámara de Diputados contra los Ministros de Estado, yo trepidaría mucho antes de declararlos culpables; ¡no sé si llegaría a absolverlos!

He querido manifestar esto para que vea el Honorable Senado que me pongo en el caso de los señores Ministros. Pero, cuando se trata de un interés particular innecesariamente comprometido; cuando no se da justificación alguna de esta conducta, y cuando hay un precepto constitucional de por medio, entonces yo, señor Presidente, con la misma sinceridad y con la misma rectitud de conciencia digo: a este ciudadano no se le puede privar del derecho que tiene para demandar civilmente ante los Tribunales ordinarios al Ministro que le causó perjuicios.

Comprendo que en la conciencia de los señores Senadores tiene que producirse

un conflicto, y como no soy yo quien debo solucionarlo, me permito sólo recordar que en casos análogos a éste, en el Senado francés se busca la fórmula de una declaración.

Yo no puedo sino pedir que el Senado dé lugar al permiso o al pase que el señor Rojas Mery solicita.

Quiero terminar recordando al Senado un hecho que hace poco más de un año recordé sin éxito ante la Corte Suprema. Espero tener aquí mejor suerte.

Cuando en el año 1928 tuve que hacer vida de Judío Errante por el mundo, rodando llegué a Londres. La prensa de esa ciudad, cuya población es cuatro veces la de todo Chile, se preocupaba entonces del problema de las reparaciones, del problema de Egipto, que estaba en su período álgido; del problema de la India, que comenzaba ya a inquietar; pero al tercero o cuarto día la prensa de Londres, primero, y después la prensa de toda Inglaterra, pasó a ocuparse de una sola cosa, de lo que se llamó "Sadvice case", el caso de Sadvice.

¿Se trataba de un ex-Diputado, de un director de diario? No, señor Presidente. Se trataba de una mujer que había sido detenida en Hyde Park por un policía de Londres, y conducida ante el juez, porque creyó el policía que no guardaba ciertas conveniencias. El juez no encontró justificados los antecedentes y ordenó ponerla en libertad. Entonces el jefe de la policía de Londres, pensando que un "policeman" no se puede equivocar, mandó detener a la señora, la hizo llevar a su ofici-

na, y con motivo del interrogatorio y de las averiguaciones que se hicieron, la tuvo detenida durante dos o tres horas, dejándola después en libertad.

Esta prisión arbitraria sublevó a toda la prensa de aquella ciudad, que, repito, tiene tres o cuatro veces la población de Chile entero. Se olvidó el problema de las reparaciones, se olvidó el problema de Egipto, se olvidó el conflicto de la India, se olvidaron todas las cuestiones políticas y económicas, porque por encima de todo había una cosa que se consideraba más sagrada y más importante: el atropello del **habeas corpus**, los derechos individuales de un ciudadano inglés!

Yo quisiera que también aquí, por encima de las consideraciones políticas del momento, por encima de las simpatías y por sobre las antipatías, hubiera en el Senado de mi patria, un gesto análogo al del pueblo inglés, y que sólo se considerara que, en el presente caso, están comprometidas las garantías que la Constitución asegura, aunque rija el estado de sitio, a un ciudadano chileno!!

El señor **Opazo** (Presidente). — Queda cerrado el debate.

Si no hay inconveniente, quedará acordado que la votación tendrá lugar en la sesión de mañana a las 5 de la tarde.

Queda acordado así.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión.

**Antonio Orrego Barros,**

Jefe de Redacción